

PUBLICADO EN LA GACETA N° 214 DEL 06-11-2013

**Modificar el inciso c del apartado "Derogatorias" véase:
Acuerdo #13, Sesión 70-2013 del 07/10/2013**

ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Acuerdo 2	Artículo 3°	Sesión 66-2013	Fecha de sesión 23-09-2013	Fecha de comunicación 01-10-2013
Unidad (es) responsable (s) de la ejecución: Gerencia General Dirección FOSUVI			Unidad (es) coadyuvante (s):	Consecutivo 440-2013
Asunto: Aprobación de requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa de Vivienda Indígena				

ACUERDO N°2:

Considerando:

Primero: Que corresponde al Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) por medio de su Junta Directiva, la emisión de las normas y requisitos necesarios para optar por los beneficios del Bono Familiar de Vivienda, de acuerdo, entre otras normas, con el artículo 57 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

Segundo: Que los habitantes de las reservas indígenas son potenciales beneficiarios del Bono Familiar de Vivienda, que viven en condiciones socio económicas y culturales muy diferentes de otros eventuales beneficiarios de dicho subsidio, por lo que se requiere establecer para ellos requisitos y condiciones diferenciadas acordes con su verdadera realidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política.

Tercero: Que se ha procedido a revisar los actuales requisitos para la postulación al subsidio del Bono Familiar de Vivienda, de las familias indígenas que habiten en reservas indígenas debidamente declaradas como tales por el Estado y tengan proyectada su operación habitacional en ese mismo lugar, y se considera necesario introducirles algunas modificaciones con el propósito de facilitar celeridad y eficiencia en el trámite de las solicitudes, tomando en consideración especial la condición de vulnerabilidad y la realidad socioeconómica de dichas familias.

Por tanto, por las razones expuestas y con base en las normas citadas, se acuerda:

I.- Aprobar y emitir los siguientes:

**REQUISITOS PARA LA POSTULACION DEL BONO FAMILIAR DE
VIVIENDA DENTRO DEL PROGRAMA INDIGENA
CASOS INDIVIDUALES Y PROYECTOS COLECTIVOS**

Los requisitos previstos en las presentes normas se aplicarán a las solicitudes del subsidio del Bono Familiar de Vivienda de eventuales beneficiarios indígenas que residan permanentemente en una reserva indígena declarada como tal por el Estado y en la cual se vaya a aplicar el plan de inversión del subsidio.

440-2013
Página #2

REQUISITOS QUE ESTARÁN A CARGO DE LA ENTIDAD AUTORIZADA:

- 1) Estudio de los bienes inmuebles de todos los miembros del grupo familiar, mediante verificación electrónica directa con el Registro Inmobiliario. Se verificará si cada miembro cuenta con bienes inmuebles y en caso positivo se hará el estudio a cada uno de los bienes para determinar si interfieren con el eventual otorgamiento del Bono Familiar. Se agregará al expediente impresión simple de cada verificación. (En caso de ser necesario, posteriormente se solicitará el criterio de un notario de la entidad autorizada).
- 2) Estudio del estado civil de todos los miembros del grupo familiar mayores de quince años de edad, mediante verificación electrónica directa con el Registro Civil. Se agregará al expediente impresión simple de cada verificación.
- 3) Certificaciones de nacimiento de todos los menores de edad del grupo familiar, mediante verificación electrónica directa con el Registro Civil. Se agregará al expediente impresión simple de cada verificación.
- 4) Inspección de la propiedad por parte de un fiscal de la entidad autorizada y por medio del formato establecido en el Anexo No. 1. La inspección tiene como propósito verificar si el inmueble es apto para realizar una edificación habitacional. No se determinará su valor económico o comercial.
- 5) Personería jurídica vigente de la asociación de desarrollo indígena. El BANHVI solicitará las personerías a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) y las remitirá a las entidades autorizadas para que mantengan el registro a su propia disposición y debidamente actualizado.
- 6) Certificación del Concejo Nacional de la Persona Adulta Mayor Sola sobre la condición de adulto mayor solo. Se hará directamente la solicitud a dicho Concejo.
- 7) Acuerdo o convenio suscrito entre la asociación de desarrollo comunal de la reserva indígena y la entidad autorizada, sobre la tipología constructiva seleccionada por los habitantes de la zona indígena. Podrá existir un convenio permanente para cada reserva y asociación.
- 8) Política Conozca a su Cliente realizada por la entidad autorizada, en cuanto al constructor o la empresa constructora.
- 9) Verificación de que la empresa constructora se encuentra inscrita y al día con los pagos de la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante verificación electrónica con dicha entidad. Se agregará al expediente impresión simple de cada verificación.
- 10) Formulario declaración jurada (Formulario BANHVI 2-99) para uso exclusivo de la Entidad Autorizada, según formato establecido en el Anexo No. 2.

440-2013
Página #3

REQUISITOS QUE ESTARÁN A CARGO DE LOS INTERESADOS:

A.- Tratándose de una persona jurídica, certificación del respectivo registro en la que consten los miembros de la junta directiva y composición del capital social (en los casos en que fuere una sociedad por acciones) con no más tres meses de emitida al momento de presentarse a la entidad autorizada.

B.- Constancia original, con no más de dos meses de emitida al momento de presentarse a la entidad autorizada, de la asociación de desarrollo indígena en la cual se certifique que la familia vive dentro de la reserva indígena y tiene derecho a residir en ella por su condición de indígena, en el formato establecido en el Anexo No. 3.

C.- Croquis de ubicación del lote (terreno) donde se pretende construir la vivienda, en el formato establecido en el Anexo No. 4.

D.- Certificación de ingresos reportados a la Caja Costarricense de Seguro Social por los beneficiarios solicitantes del Bono Familiar mayores de edad y de al menos los tres meses previos a la solicitud del Bono Familiar de Vivienda. En caso de no contar con ingresos reportados en la Caja Costarricense de Seguro Social, constancia de ingresos mediante declaración jurada del beneficiario en la cual se especifiquen los ingresos, actividad a la que se dedican y el tiempo de desempeñar esa labor.

E.- Presupuesto constructivo firmado por un profesional responsable detallando la obra a ejecutar.

F.- Fotocopia simple de las cédulas de identidad de todos los mayores de edad del núcleo familiar.

G.- Declaración jurada sobre la existencia de una separación de hecho o de unión libre, según corresponda. Se debe indicar la fecha (exacta o aproximada) en que se inició la separación de hecho o la unión libre. Esta declaración no requiere de autenticación de la firma. Preferiblemente debe ser bilateral (ambos ex cónyuges o convivientes). En caso de existir imposibilidad para la firma de uno de ellos, se puede emitir en forma unilateral.

H.- En caso de que exista aporte de recursos del o de los beneficiarios, formulario de aporte mediante el formato establecido en el Anexo No. 5.

I.- Original del contrato de construcción entre la empresa constructora y la familia beneficiaria. En el caso del grupo familiar, la firma debe corresponder al jefe de familia. Es entendido que natural y legalmente los contratos no deben ni pueden contener cláusulas abusivas.

J.- Liquidación de parte del constructor o de la empresa constructora, de la compra de la madera empleada en la construcción de la vivienda, con su permiso forestal si la madera se extrajo de la reserva indígena. Si es o fue comprada en aserradero, debe presentarse la factura de la compraventa.

440-2013
Página #4

FORMULARIOS VINCULADOS:

Aprobar los siguientes formularios y documentos que se adjuntan al oficio GG-ME-0942-2013 de la Gerencia General, los cuales podrán modificarse en adelante únicamente mediante acuerdo de esta Junta Directiva y que forman parte integral de las presentes normas, denominados:

- Anexo N°1: Machote de informe de avalúo.
- Anexo N°2: Formulario BANHVI 2-99.
- Anexo N°3: Constancia oficial de derechos de posesión en territorios indígenas para efectos de trámite y construcción de vivienda de interés social con el subsidio del Bono Familiar de Vivienda.
- Anexo N°4: Ejemplo de croquis de predio en reserva indígena.
- Anexo N°5: Formulario de aporte de beneficiarios.

Los citados formularios y documentos estarán a disposición de todo interesado mediante publicación en la página Web del Banco Hipotecario de la Vivienda, pudiendo solicitarse también en forma directa a los respectivos funcionarios de este Banco, quienes deberán suministrarlos en forma inmediata y sin mayor trámite, de conformidad con lo establecido en los artículo 27 y 30 de la Constitución Política.

DEROGATORIAS:

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Acuerdo N° 1 de la Sesión de Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda, No. 19-2004 del 10 de abril de 2004.
- b) Acuerdo N° 3 de la Sesión de Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda No. 40-2007 del 18 de junio del 2007.
- c) Acuerdo N° 3 de la Sesión de Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda No. 46-2007 del 11 de julio del 2007.
- d) Acuerdo N° 8 de la Sesión de Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda No. 73-2009 del 05 de octubre de 2009.
- e) Acuerdo N° 2 de la Sesión de Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda No. 02-2010 del 06 de enero de 2010.

VIGENCIA:

Las presentes disposiciones rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. No obstante, podrán aplicarse retroactivamente a favor de las familias indígenas habitantes de una reserva indígena y que tuvieran en curso sus solicitudes de subsidio del Bono Familiar de Vivienda a la fecha de publicación de estas normas.

440-2013
Página #5

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Acuerdo Unánime.-

ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Acuerdo 13	Artículo 13°	Sesión 70-2013	Fecha de sesión 07-10-2013	Fecha de comunicación 15-10-2013
Unidad (es) responsable (s) de la ejecución: Gerencia General Dirección FOSUVI			Unidad (es) coadyuvante (s):	Consecutivo 466-2013
Asunto: Modificación a los requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena				

ACUERDO N°13:**Considerando:**

Primero: Que por medio del acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013 y de conformidad con lo recomendado por la Administración en el oficio GG-ME-0942-2013, esta Junta Directiva aprobó los "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena".

Segundo: Que en el apartado de "Derogatorias" que contiene dicha normativa, por error se menciona (en el inciso c) el acuerdo N° 3 de la sesión 46-2007, siendo lo correcto el acuerdo N° 2 de esa misma sesión; razón por la cual debe enmendarse ese error y consignarse el dato correcto.

Por tanto, se acuerda:

Modificar el inciso c del apartado "Derogatorias" de los *Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena*, contenido en el acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013, para que sea de la siguiente forma:

"c) Acuerdo N° 2 de la Sesión de Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda No. 46-2007 del 11 de julio del 2007."

Acuerdo Unánime.-

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°154 -Miércoles 16 de agosto del 2017 Págs #33-#36

ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Acuerdo 2	Artículo 2°	Sesión 50-2017	Fecha de sesión 13-07-2017	Fecha de comunicación 17-07-2017
Unidad (es) responsable (s) de la ejecución: Gerencia General Subgerencia de Operaciones Dirección FOSUVI		Unidad (es) coadyuvante (s): Asesoría Legal		Consecutivo #479-2017
Asunto: Aprobación de «Procedimiento de inspección de obras financiadas con recursos del FOSUVI en conjuntos de casos individuales tramitados en territorio indígenas»				

ACUERDO N°2:

CONSIDERANDO:

Primero: Que por medio del acuerdo N° 1 de la sesión 80-2016 del 10 de noviembre de 2016 y con base en las consideraciones que se indican en dicha resolución, esta Junta Directiva aprobó en principio y sometió a consulta de los interesados, un proyecto de "Procedimiento de Inspección de Obras Financiadas con Recursos del FOSUVI en conjuntos de casos individuales tramitados en territorios indígenas Sistema Financiero Nacional para la Vivienda".

Segundo: Que el referido procedimiento ha sido elaborado con el concurso del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), y tiene los siguientes objetivos principales: a) evitar posibles irregularidades en el proceso de asignación del Bono Familiar de Vivienda; b) mejorar el control de la calidad constructiva de la vivienda indígena; c) procurar la correcta administración del subsidio del Bono Familiar de Vivienda; d) definir canales de comunicación e información claros entre los actores del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda; e) asegurar la viabilidad de la aplicación del proceso de inspección; y f) sistematizar los hallazgos encontrados por los profesionales destacados por las entidades autorizadas para la inspección, por medio de un procedimiento oficializado para la atención y seguimiento de los informes recibidos.

Tercero: Que una vez valoradas las observaciones que sobre dicho proyecto de procedimiento han sido presentadas por entidades autorizadas y organizaciones del sector vivienda de interés social, la Subgerencia Financiera, por medio del oficio SGF-ME-0158-2017 del 12 de julio de 2017, somete a la consideración de este Órgano Colegiado un texto definitivo del referido Procedimiento.

Cuarto: Que conocida y suficientemente discutida la propuesta de la Administración, esta Junta Directiva estima pertinente avalarla para su debida implementación.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y con base en lo establecido en los artículos 26 incisos ch) y d) y 65 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y 103.1 de la Ley General de la Administración Pública, se acuerda aprobar y emitir el siguiente:

"Procedimiento de Inspección de Obras Financiadas con Recursos del FOSUVI

**en conjuntos de casos individuales tramitados en territorios indígenas
Sistema Financiero Nacional para la Vivienda"**

**Capítulo I
Objetivo y Definiciones**

Artículo 1. Finalidad: Se establece la figura del profesional inspector de obras en sustitución del fiscal de inversión, para la construcción de casos de viviendas indígenas de interés social por medio del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. Lo anterior, con la finalidad de realizar el control periódico del proceso constructivo y de asegurar la mejor habitabilidad de las viviendas en territorio indígena. Para tales efectos se aplicará el presente procedimiento y demás disposiciones conexas.

Artículo 2. Aplicación: Esta directriz aplica para todos los casos tramitados en el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda de construcción de vivienda en territorio indígena, en conjuntos de casos individuales, para cantidades mayores a 10 solicitudes en el mismo Territorio Indígena, en cualquiera de los sistemas constructivos que se propongan para las soluciones habitacionales.

Artículo 3. Funciones del inspector de obras: Además de las establecidas por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, para la labor de inspección de obras y de otras disposiciones legales y reglamentarias, serán funciones del inspector las siguientes:

- a. Emitir su criterio técnico sobre la revisión de cada expediente de los casos asignados sobre:
 - i. Presupuesto de la obra, planos constructivos, especificaciones técnicas y documentos técnicos que acompañen la solicitud de subsidio.
 - ii. Verificar que la propuesta de tipología de vivienda en territorio indígena se encuentre referenciada para el territorio en la cual será construida, según lo establecido en las directrices que al efecto haya emitido o emitiera el Poder Ejecutivo. La propuesta de tipología de vivienda se podrá gestionar en cualquiera de los sistemas constructivos que se propongan para las soluciones habitacionales.
 - iii. Ubicación del sitio de la construcción (Coordenadas GPS) y las condiciones propias del terreno y su entorno.
 - iv. Programación de obras o plan de ejecución de obras.
- b. Expresada la aceptación técnica de la obra, y aprobado el plan de visitas por parte de la entidad autorizada, la documentación quedará consignada en el expediente de la familia indígena.
- c. Justificar razonadamente ante la entidad autorizada, cuando no le sea posible cumplir con lo estipulado en el plan de visitas establecido en función del plan de desembolsos que la entidad comunicó a los beneficiarios. Cada caso se analizará independiente, si las causas del incumplimiento son imputables a la empresa constructora y/o profesional responsable, estos deberán costear las visitas adicionales. En caso de causas no imputables a la empresa constructora y/o profesional responsable, el BANHVI analizará la solicitud de la entidad autorizada, que debe incluir las causas por las cuales no se cumplió el plan original.



d. Rendir ante la entidad autorizada, y posterior a cada visita al sitio, un informe escrito sobre los resultados de cada visita, acorde al plan de visitas, aprobado por la entidad autorizada, que deberá al menos contemplar la siguiente información:

- i. Fecha de inicio de la obra.
 - ii. Fecha de las visitas de inspección.
 - iii. Porcentaje de avance de obras en sitio, calidad de las obras ejecutadas, y cumplimiento del plan de ejecución de las obras indicado por el profesional responsable.
 - iv. Informar si el avance de la obra es satisfactorio o deficiente.
 - v. Detalles de la aprobación o rechazo del desembolso, según proceda y de acuerdo con el esquema de desembolsos previamente aprobado.
 - vi. Al menos cuatro fotografías georreferenciadas (utilizando una cámara con GPS programada en coordenadas CRTM05 o CR05 o el Sistema Nacional de Coordenadas vigente según Decreto del Poder Ejecutivo), una de cada costado de la edificación, así como las internas necesarias sobre los aspectos constructivos relevantes, según el plan de visitas y el esquema de desembolso, que muestren el avance físico de la obra, indicando el número de folios del Cuaderno de Bitácora donde realizó las anotaciones respectivas de la visita.
 - vii. Informar de inmediato a la entidad autorizada, posibles problemas o anomalías que se estén suscitando en la obra, manifestando si con base en su criterio técnico, son justificables o no. Además, deberá indicar si las medidas correctivas que aplique el profesional responsable de la obra, generarán obras adicionales, atrasos en la entrega de la obra o costos adicionales.
- e. El inspector deberá elaborar informes específicos cuando producto de sus visitas se encuentre con situaciones especiales, irregularidades o mala praxis, situaciones que deberá comunicar de forma inmediata a la entidad autorizada.
- f. El inspector asignado deberá atender cualquiera de las solicitudes de aclaración u observaciones que realice el BANHVI o la entidad autorizada, así como cumplir con los lineamientos que establezca la entidad autorizada.
- g. Los informes deberán enviarse a la entidad autorizada e incorporar copia en cada expediente administrativo del Bono Familiar de Vivienda en territorio indígena, lo cual será responsabilidad del inspector de obra.

Una vez finalizada la construcción, deberá remitir el informe de cierre de obra a la entidad autorizada, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de culminación de las obras.

Artículo 4: Honorarios y gastos reembolsables: Los inspectores tendrán derecho a percibir por concepto de honorarios y gastos reembolsables, la mitad de lo indicado en el "Arancel de servicios profesionales de consultoría para edificaciones" del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, para las labores de inspección de obras.

Los honorarios se financiarán con cargo a los recursos del Bono Familiar de Vivienda correspondientes a cada operación.

Se reconocerá al profesional, los gastos reembolsables conforme a la normativa emitida al efecto por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

Los viáticos, kilometraje y gastos del viaje, serán calculados de acuerdo con la normativa emitida al efecto por la Contraloría General de la República para la Administración Pública, se cargarán al monto del Bono Familiar de Vivienda, estos gastos serán liquidables, respecto a la cantidad de visitas del inspector de la obra al sitio de la obra.

Los procedimientos para tramitar, aprobar y girar los pagos, serán los establecidos por cada entidad autorizada en su normativa interna para el reconocimiento y pago de este tipo de gastos a sus funcionarios de planta o profesionales externos.

En aquellos casos en que el acceso al sitio donde se ubica la construcción, solo se pueda realizar por medio del traslado aéreo, se reconocerá el costo de dicho traslado debiendo la entidad autorizada en conjunto con el inspector, determinar la necesidad de un número mayor de visitas, con base en lo establecido en esta directriz, y en los principios de proporcionalidad y racionalidad. Esta información, será remitida a la Dirección FOSUVI del BANHVI, quién aprobará o rechazará de manera fundamentada el plan de visitas propuesto para el caso concreto, según los procedimientos vigentes para la revisión de solicitudes de esta naturaleza.

La entidad autorizada deberá entregar el plan de visitas y de desembolsos, en el acto de formalización del Bono con el beneficiario.

Artículo 5: Funciones de la entidad autorizada: Sin perjuicio de las establecidas en la normativa del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, serán funciones y obligaciones de la entidad autorizada las siguientes:

- i. Nombrar, asignar o remover, los inspectores para proyectos de vivienda indígena, de acuerdo con lo estipulado por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, y sin perjuicio de las facultades y competencias que en materia disciplinaria corresponda a dicho Colegio.
- ii. Formular un esquema de desembolsos para cada beneficiario, fundamentado en el plan de visitas y en lo estipulado por el inspector, en correspondencia con el plazo de ejecución de las obras indicado por el profesional responsable de la obra. El esquema de desembolsos, contemplará además del plan de visitas. Lo referente al sistema constructivo y la tipología de vivienda aprobada para el territorio indígena en el cual se desarrolla la obra constructiva. El esquema de desembolsos elaborado por la entidad autorizada, se formulará con el objetivo de facilitar la ejecución de las obras constructivas, permitiendo el adecuado flujo de recursos, la oportuna programación de las visitas del inspector y la ejecución de las obras constructivas en el plazo establecido.
- iii. La entidad autorizada deberá verificar que el contrato de construcción entre la empresa constructora y la familia solicitante de Bono Familiar de Vivienda, no incluya cláusulas abusivas en su contenido.
- iv. Acatar en tiempo y forma, las disposiciones establecidas sobre devolución de los recursos no desembolsados. Se establece un plazo de respuesta del BANHVI a la entidad autorizada de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de recibida la solicitud.
- v. Comunicar al beneficiario por escrito, el plazo estimado de ejecución de la obra, el esquema de desembolso de los fondos y el plan de visitas, dejando constancia de lo anterior en el expediente administrativo. La entidad dispondrá de un plazo de cinco días



hábiles, contados a partir del momento en que el BANHVI desembolse los recursos, para comunicarse directamente con el beneficiario, o en última instancia, con la asociación de desarrollo indígena respectiva.

vi. La entidad autorizada no girará los desembolsos, si no recibe el informe respectivo de visita del inspector, o si se constata que la obra no muestra un avance satisfactorio de acuerdo con el cronograma de visitas, o si las anomalías detectadas en visitas previas realizadas por el inspector, no han sido subsanadas, o si existe incumplimiento de cualquiera de los deberes establecidos en este procedimiento. Los desembolsos pendientes, se autorizarán hasta que las obras se hubiesen subsanado.

vii. En los casos en que por circunstancias que impliquen la sustitución del profesional inspector, por incumplimiento de sus funciones; un nuevo profesional asignado se hará cargo de las labores pendientes, sin perjuicio de las medidas disciplinarias administrativas que pueda tomar la entidad autorizada o el respectivo colegio profesional contra el profesional removido.

viii. Incorporar al finalizar el proceso constructivo y en cada expediente administrativo, copia de los folios con las anotaciones que realizó el inspector en el Cuaderno de Bitácora además de la boleta de recepción de la obra firmada por el beneficiario o cliente, según lo establecido en el Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

ix. Aplicar la normativa vigente y las sanciones que correspondan, en caso de que las obras no muestren un avance satisfactorio de acuerdo con el cronograma de avance o si se verifican anomalías detectadas y comunicadas por el inspector de obra, y no se subsanaran en tiempo y forma.

x. Con base en el informe final enviado por el inspector, la entidad autorizada deberá remitir a la Dirección FOSUVI del BANHVI, un informe por escrito (documento físico o remitido electrónicamente con firma digital de inspector de obras y de la entidad autorizada) de cierre técnico y de costos, en el plazo de un mes calendario, contado a partir de la remisión del informe final de la obra por parte del inspector con base en los siguientes aspectos:

1. Dictámenes técnicos y consideraciones sobre la ejecución de las obras.
2. Los planos constructivos definitivos.
3. Anotaciones en el Cuaderno de Bitácora del proyecto, por parte del profesional responsable e inspector de obra, sobre temas relevantes durante el proceso constructivo.
4. En caso de cambios o modificaciones en los diseños, la entidad autorizada deberá justificar y ordenar realizar las modificaciones necesarias en los planos constructivos.
5. Especificaciones técnicas de materiales y calidad constructiva.
6. Ejecución del presupuesto.
7. Lo relativo a la legislación conexas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda vinculada a la construcción de viviendas de interés social en territorio indígena, lo mismo que la normativa correspondiente del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.
8. Solicitud al profesional responsable e inclusión en cada expediente de la familia, de los planos actualizados con las modificaciones realizadas durante el proceso de ejecución de la obra, incluyendo la ubicación real de todos los sistemas realizados en las viviendas en territorio indígena. La entidad autorizada, remitirá en formato digital CAD genérico, los planos constructivos finales para cada caso tramitado. Los planos deberán cumplir con

todos los requisitos de registro que establezca el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

Capítulo II Plan de Visitas

Artículo 6. Plan de visitas: Para cada uno de los casos de vivienda en territorio indígena, el inspector de la obra deberá elaborar un plan de visitas acorde con las condiciones encontradas para ejecutar las labores. En el plan de visitas propuesto, se deberá contemplar al menos tres visitas calendarizadas para cada caso independientemente de la lejanía o del acceso.

La programación constructiva se debe incluir de forma detallada en el plan de visitas que debe realizar el inspector de obras, puesto que este plan de visitas obedece al desarrollo o ejecución del proceso constructivo de las viviendas.

Las visitas deberán realizarse en las fases críticas del proceso constructivo, cubriendo al menos la construcción de cimientos, paredes, techos y elementos para el suministro de energía eléctrica, lo anterior sin ser una lista taxativa y sin detrimento del criterio profesional que emita el inspector de la obra, que debe considerar tipo de sistema constructivo y características particulares del desarrollo de cada vivienda.

Artículo 7. Responsabilidades de la Entidad Autorizada dentro del plan de visitas: La entidad autorizada deberá realizar los contactos pertinentes para comunicar el plan de visitas al representante de la familia, a la asociación de desarrollo integral y al profesional responsable de la obra, con el fin de verificar la accesibilidad del sitio y establecer contacto con las partes involucradas.

En un plazo de un mes calendario posterior a la aprobación del caso por la Junta Directiva del BANHVI, la entidad autorizada deberá incorporar en cada expediente el cronograma de obra de la construcción de la vivienda, con la calendarización de las visitas al sitio por parte del inspector, calendarización que debe realizarse de previo al inicio de la ejecución de la obra.

Artículo 8. Responsabilidades del BANHVI dentro del plan de visitas: Respetando el mínimo de al menos tres visitas estipulado en el artículo 6 de este procedimiento, el BANHVI se reserva el derecho de modificar la cantidad de visitas de inspección de obras que se consideren necesarias. Deberá justificar técnicamente los casos en que las visitas exceden el mínimo estipulado, comunicando su decisión a la entidad autorizada para su ejecución. El inspector asignado, deberá atender las solicitudes aprobadas por parte del BANHVI.

Artículo 9. Imposibilidad de cumplimiento: Cuando el inspector no le sea posible cumplir con el plan de visitas establecido en función del plan de desembolsos que la entidad autorizada comunicó a los beneficiarios, deberá justificar e informar de tal situación a la entidad autorizada, quien valorará las razones expuestas, consignará lo que corresponde en el expediente y establecerá las medidas correctivas para que se cumplan

el número de visitas establecido. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

Si las causas del incumplimiento son imputables a la empresa constructora y/o profesional responsable, estos deberán costear las visitas adicionales. En caso de causas no imputables a la empresa constructora y/o profesional responsable, el BANHVI analizará la solicitud de la Entidad Autorizada, que debe incluir las causas por las cuales no se cumplió el plan original.

Capítulo III Otras disposiciones

Artículo 10: Prohibiciones: Bajo ninguna circunstancia un inspector podrá fungir como profesional responsable de la obra o proyecto en que tenga a cargo la labor de inspección. La entidad autorizada deberá verificar por sus propios medios que los profesionales involucrados en un mismo caso o proyecto en las figuras de inspector y profesional responsable no mantengan vínculos comerciales o profesionales de ningún tipo o sean familiares hasta el tercer grado inclusive por consanguinidad, afinidad o parentesco colateral.

De igual forma, los profesionales que funjan como inspectores no podrán tramitar casos financiados con Bono Familiar de Vivienda en la misma entidad en la que sirven y en la que sean profesionales responsables de la obra. Lo anterior abarca también las personas jurídicas o empresas que sean parte del grupo de interés económico de la entidad autorizada, incluyendo las asociaciones solidaristas. Todo profesional que vaya a ser designado en un caso como inspector debe abstenerse de aceptar el cargo en caso de que exista cualquier tipo de conflicto de interés.

Si un mismo profesional o empresa constructora realiza tanto el avalúo del inmueble como la inspección en dicho inmueble, la entidad autorizada deberá verificar que las visitas que realice el perito como valuador no sean consideradas como parte de las visitas que deba realizar para la labor de inspección.

No se podrán utilizar los informes de avalúo para justificar o girar instrucciones autorizando desembolsos para la construcción de las obras.

Artículo 11. Análisis de pruebas de calidad: Las pruebas de laboratorio inicialmente las aporta el constructor o profesional responsable, si el inspector posee duda razonable podrá solicitar la elaboración de pruebas de calidad adicionales, acompañada de la justificación técnica que la sustente.

La entidad autorizada, recibirá dicha solicitud y de manera razonada deberá rechazarla o aprobarla, indicando al inspector y a la empresa constructora, su resolución al efecto.

Si las causas detectadas son asignables a la empresa constructora o profesional responsable, el costo de la prueba debe ser cubierta por esa empresa o profesional responsable de la construcción.

Artículo 12. Costos de las pruebas de calidad: El costo de toda prueba de laboratorio o estudio técnico adicional que requiera el inspector con la finalidad de determinar o resolver problemas técnicos provocados por causas imputables al proceso constructivo y al profesional responsable, será asumido por este último, quien deberá presentar las facturas de pago de las pruebas al laboratorio que corresponda.

La entidad autorizada, deberá justificar técnicamente, si los problemas técnicos fueron provocados por causas imputables al constructor y por ningún motivo podrán cargar los costos de las pruebas o estudios adicionales al Bono Familiar de Vivienda.

Artículo 13. Modificaciones de obra: Cualquier modificación, obra adicional, exceso de obra constructiva o modificación de los planos constructivos, deberá ser solicitada y tramitada de conformidad con la normativa emitida al efecto por el BANHVI.

Artículo 14. Mecanismo para la atención de irregularidades: El inspector deberá elaborar informes específicos cuando producto de sus visitas, se encuentre con situaciones especiales, irregularidades o de mala praxis, situaciones que deberá comunicar de forma inmediata a la entidad autorizada. Esta a su vez, deberá remitir un informe al BANHVI para su pronta atención.

La entidad autorizada deberá solicitar las pruebas de laboratorio al desarrollador-constructor y al profesional responsable de las obras, quienes deberán remitir los resultados obtenidos a la entidad autorizada.

La entidad autorizada de manera inmediata y sin dilación alguna deberá pronunciarse sobre los hallazgos, las medidas correctivas, fecha de inicio y fin de las acciones a tomar, y los responsables de la ejecución de dichas medidas.

Acorde a las fechas establecidas para subsanar la obra, se deberá adecuar el plan de visitas original, agregándole un anexo de plan de visitas justificado por las anomalías encontradas, elaborado por el inspector con visto bueno de la entidad autorizada, que será archivado en el expediente del núcleo familiar.

Artículo 15: Seguimiento y control: Será responsabilidad de la Dirección FOSUVI del BANHVI velar porque las entidades autorizadas y los inspectores cumplan a cabalidad con lo establecido en la presente directriz. Dicha Dirección, deberá verificar para cada caso de vivienda construida en territorio indígena, el procedimiento administrativo aquí establecido para atender y dar el respectivo seguimiento y resolución, a la tramitación de la inspección de viviendas en territorio indígena, y a las denuncias y reportes sobre incumplimiento acerca de lo estipulado en esta normativa, además de cualquier otra anomalía detectada en el procedimiento constructivo, conforme a las presentes disposiciones y a la normativa del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

Artículo 16: Vigencia: Las presentes disposiciones rigen un mes después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.



Transitorio: Todos los casos de Bono Familiar de Vivienda destinados a la construcción de viviendas indígenas que estuvieren aprobados mediante acuerdo de la Junta Directiva del BANHVI o aprobados en la entidad autorizada o en trámite en la Dirección de FOSUVI, a la fecha en que entren a regir las presentes disposiciones y en curso de construcción de las obras, no deberán someterse a lo dispuesto en el presente reglamento y podrán continuarse tramitando únicamente con la participación de un profesional fiscalizador de inversiones.

Acuerdo Unánime y Firme.-

David López Pacheco
Secretario Junta Directiva

cc: Auditoría Interna
Departamento de Análisis y Control
Unidad de Comunicaciones
Archivo



Exp: 17-011658-0007-CO

Res. N° 2017018371

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete .

Gestiones posteriores en recurso de amparo que se tramita en expediente número 17-011658-0007-CO presentadas por Rosendo Pujol Mesalles en su calidad de representante del Banco Hipotecario de la Vivienda y como Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, José Julio Morales Martínez en su condición de recurrente, Benjamín Mayorga Mora, en su condición de indígena del territorio Bribri Atlántico y como miembro del Foro Nacional de Vivienda, y Agustín Jackson López en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena del Territorio Bribri (Aditribi)

Resultando:

I.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 21 de setiembre de 2017 por parte de Rosendo Pujol Mesalles, en su calidad de representante del Banco Hipotecario de la Vivienda y como Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos señala que las gestiones realizadas por decenas de familias indígenas al tenor de los requisitos establecidos en el Acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013 y que se encontraban en trámite tanto en las entidades autorizadas, como en el Banco Hipotecario de la Vivienda, con anterioridad a la anulación de la Directriz no pueden ser analizadas ni calificadas; tampoco lo podrán ser aquellas que se encontraban en avanzado estado del proceso y a punto de ingresar formalmente al Sistema Financiera Nacional para la Vivienda, puesto que la normativa anterior estaba diseñada para una generalidad de casos, sin tomar en especial consideración las particularidades de la población indígena a quien se

EXPEDIENTE N° 17-011658-0007-CO

dirigía esta adecuación precisamente para asegurarles la posibilidad de acceder a este tipo de beneficios estatales como lo es el bono de vivienda. Pide a esta Sala dimensionar los efectos y alcances de la anulación de directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", tomando en consideración la necesidad imperiosa de que el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, cuente con un instrumento jurídico que le permita evaluar las postulaciones para el Programa de Vivienda Indígena, mientras que de forma paralela, ejecuta lo ordenado en la resolución número 2017013918 de las nueve horas con quince minutos del uno de setiembre de dos mil diecisiete, respecto de la realización de la consulta previa a los pueblos indígenas, garantizando de manera amplia el derecho de audiencia de la comunidad indígena cabécar amparada.

2.- Por escrito presentado a la Secretaría de esta Sala el 25 de setiembre de 2017, José Julio Morales Martínez, en su calidad de recurrente y en representación de la población indígena cabécar de Chirripó amparada, pide se desestime la gestión de aclaración presentada por el representante del BANHVI y reclama la suspensión de los trámites de vivienda mediante la circular SO-CI-00992017 del 12 setiembre de 2017, concretamente que afecta solicitudes que habían sido recibidas por las Entidades del Sistema Financiero para la Vivienda, previo al voto número 2017013918 de las nueve horas con quince minutos del uno de setiembre de dos mil diecisiete, y que, además, en una gran mayoría, tienen sello de recibidos por las Entidades Autorizadas, desde antes de la emisión del Acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013. Asimismo, reclama el incumplimiento de funciones por parte del Presidente de la Junta Directiva del BANHVI.

3.- Por escrito presentado el 28 de setiembre de 2017, Benjamín Mayorga Mora, en su condición de indígena del territorio Bribri Atlántico y como miembro del Foro Nacional de Vivienda, manifiesta que se adhiere al recurso de amparo que

EXPEDIENTE N° 17-011658-0007-CO

se tramita en esta sede. Indica que la resolución emitida por este tribunal no establece mecanismo de transición para solventar el vacío legal establecido. No analiza si la normativa anterior es de posible aplicación, dado que la derogatoria administrativa de la misma sólo detuvo los efectos jurídicos y no generó una nulidad. Plantea si ¿Puede la administración utilizar la normativa anulada de forma transitoria, paralelamente al proceso de consulta y de adecuación de la misma a las particularidades y necesidades de las comunidades indígenas? ¿Puede la administración de forma analógica aplicar la normativa existente para casos similares, como lo es el artículo 10 del Reglamento de Operaciones de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda? ¿Qué sucede con los expedientes con bonos ya aprobados bajo esta normativa, pero que no han formalizado legalmente el recibo del subsidio? ¿Qué sucede con los expedientes en trámite ante las Entidades Autorizadas? ¿Qué sucede con las solicitudes que estaban en proceso de confección de expedientes? ¿Qué sucede con las familias que quieran iniciar un proceso de solicitud de bono? ¿Cuáles serán los criterios que se deberán determinar para acceder y tramitar la solicitud del bono familiar de vivienda? Estima que el programa no se puede detener como se encuentra detenido en este momento.

4.- Por escrito presentado el 28 de setiembre de 2017 ante esta Sala, por quienes dicen ser representantes de Asociaciones de Desarrollo Indígena (nombres ilegibles, sin indicar número de cédula) piden se resuelva la gestión presentada el 21 de setiembre de 2017, por Rosendo Pujol Mesalles en su calidad de representante del Banco Hipotecario de la Vivienda y como Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos.

5.- Por escrito presentado el 03 de octubre de 2017 ante esta Sala, por Agustín Jackson López en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena del Territorio Bribri (Aditribi), pide se

EXPEDIENTE N° 17-011658-0007-CO

le tenga como coadyuvante en el presente asunto y se adhiere a las manifestaciones del recurrente.

6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando:

I.- **Sobre las coadyuvancias.** La coadyuvancia es una forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales, como consecuencia está legitimado para actuar como coadyuvante quien ostente un interés directo en el resultado del recurso, pero al no ser actor principal, el coadyuvante no resultará directamente afectado por la sentencia, es decir, la eficacia de ésta no podrá alcanzarle de manera directa e inmediata, ni le afecta la condición de cosa juzgada del pronunciamiento, aunque en materia de amparo pueda favorecerle la eficacia de lo resuelto, debido al carácter de "erga omnes" que tiene la jurisprudencia y precedentes de la jurisdicción constitucional (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). En este caso, la Sala procede a denegar las coadyuvancias presentadas, por cuanto las mismas son gestionadas el 28 de setiembre y el 03 de octubre, ambas de 2017; vencido el plazo para constituirse en parte del proceso, al ser posteriores a la fecha de la resolución n° 2017013918 de las 09:15 horas del 01 de setiembre de 2017 que resuelve este asunto.

II.- **De previo.** La Ley de Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala para adicionar y aclarar sus sentencias en aquellos casos en que resulte procedente, al disponer:

"Artículo 12.- Las sentencias que dicte la Sala podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicitare dentro de tercero día, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo."

EXPEDIENTE N° 17-011658-0007-CO

Así, la adición de un pronunciamiento procede cuando un punto del planteamiento original del recurso no fue resuelto en el fallo y la aclaración cuando dicho fallo fue resuelto en términos oscuros o ambiguos, implicando de esta forma una difícil comprensión del mismo. La adición y la aclaración son, entonces, formas para complementar una sentencia o de explicar los alcances que tiene el fallo.

III.- Sobre la gestión planteada por el representante del BANIIVI. Se dispuso en la sentencia N° 2017013918 de las nueve horas quince minutos del uno de setiembre de dos mil diecisiete:

"Se declara con lugar el recurso por violación del derecho de consulta de la población indígena amparada. Se anula la directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", que se avaló por parte de la Junta Directiva del BANIIVI en el acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013. Se retrotrae el procedimiento de adopción del acuerdo "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", para que se realice la consulta previa a los pueblos indígenas que corresponda. Se ordena a Rosendo Pujol Mesalles, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), y a Luis Ángel Montoya Mora, en su condición de Gerente General del BANHVI o a quienes en su lugar ocupen el cargo adoptar las medidas que corresponden para dar cumplimiento a lo aquí ordenado por esta Sala y garantizar de manera amplia el derecho de audiencia a la comunidad indígena cabécar amparada. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Además, se le advierte a los recurridos, que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Notifíquese esta resolución a Rosendo Pujol Mesalles, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), y Luis Ángel Montoya Mora, en su condición de Gerente General del BANIIVI o a quien en su lugar ocupe el cargo EN FORMA PERSONAL.

EXPEDIENTE N° 17-011658-0007-CO

En lo medular, el gestionante apunta que, a partir de lo resuelto en el voto 2017013918 de las 09:15 horas del 01 de setiembre de 2017 en cuestión, que retrotrae el trámite de aprobación del acuerdo denominado "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", a que se realice la consulta previa a los pueblos indígenas que corresponda; los interesados a obtener un bono familiar de vivienda, que pertenecen a poblaciones indígenas, no pueden acceder ni tramitar el bono. Pide a la Sala aclarar al BANIIVI los efectos de la anulación de la Directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos" y determine cómo debe actuar la Administración ante el vacío legal que según estima, se produce en la tramitación de las solicitudes de bono de vivienda por costarricenses indígenas. Se plantea una serie de preguntas relacionadas con los expedientes en trámite ante las entidades autorizadas y las solicitudes que estaban en proceso o si las familias que quieren iniciar un proceso de solicitud de bono pueden hacerlo o no. Por su parte el recurrente reclama ante esta Sala que el BANIIVI paralizó todo trámite para la postulación del bono familiar a favor de la población indígena. Luego de analizar el caso, en relación con las distintas gestiones planteadas, no se llega a denotar ninguna omisión y oscuridad en el fallo cuestionado que lo haga susceptible de ser adicionado o aclarado. En cuanto a los efectos de lo dispuesto en el voto en cuestión, cabe recordar que en este caso se resuelve un recurso de amparo, planteado a favor de la comunidad cabécar, que se vio afectada por la falta de consulta de una normativa que le concierne. Dada la naturaleza del recurso de amparo, los efectos de lo resuelto en esa sentencia se limitan a los perjudicados de esa población cabécar. Ello porque el alcance y los efectos de las sentencias estimatorias emitidas por esta Sala Constitucional son diferentes, dependiendo del proceso en que se produzcan (si de amparo, tiene efectos limitados al caso

EXPEDIENTE N° 17-011658-0007-CO

particular o si de inconstitucionalidad, que declara la inconstitucionalidad de una norma, tiene efectos erga omnes). Por otro lado ha de tomarse en cuenta, en este asunto, que los efectos de la sentencia estimatoria alcanzan al Banhvi en relación con la comunidad Cabécar amparada, para que le dé la oportunidad de referirse al trámite de bono familiar; pero nunca para que se paralicen las gestiones para adquirir la vivienda, ni a los afectados de la comunidad Cabécar, ni a ninguna otra comunidad y mucho menos para modificar la situación de quienes ya tienen el bono o están a punto de obtenerlo. Una interpretación en ese sentido tendría el efecto contrario al de la declaratoria de la lesión al derecho constitucional, que busca el restablecimiento del derecho de audiencia de la población indígena, mediante la participación en la adopción de la normativa sobre bonos de vivienda. Lo anterior, mediante la convocatoria a una audiencia, que es la pretensión del recurrente. Así las cosas, dentro del marco del proceso de amparo no es necesario que se refiera la Sala en la sentencia, como tampoco lo hace en esta resolución interlocutoria, a casos en que ya se obtuvo o se estima que se va a dar el bono, o si las autoridades del BANHVI recurridas deban paralizar toda solicitud de bono de vivienda a personas pertenecientes a la comunidad cabécar u otras comunidades indígenas; pues una orden en ese sentido, contraría el restablecimiento del derecho. Además, excedería la naturaleza limitada del recurso, que vincula a las partes del proceso de amparo y es distinto de un proceso de inconstitucionalidad.

Ahora bien, si la autoridad recurrida lo que hace es reconocer que este pronunciamiento particular, que declara la lesión del derecho a una comunidad en particular, trasciende más allá del caso concreto; pues tampoco se convocó, para la aprobación de la directriz en cuestión a las demás comunidades que tenían ese derecho; ello es un asunto que efectivamente para garantizar los derechos de los indígenas en particular, a futuro debe tomar en consideración la autoridad recurrida en materia de bonos de vivienda. Es perfectamente posible que lo resuelto en la

EXPEDIENTE N° 17-011658-0007-CO

sentencia incida y condicione la conducta del BANHVI en relación con otras poblaciones indígenas diferentes a la amparada, aunque esas otras comunidades no hayan sido parte en este proceso de amparo. Lo pertinente es dar un trato que garantice el respeto de los derechos. No obstante, desde una perspectiva procesal, debe tenerse en cuenta que a través de este proceso de amparo no puede extenderse los alcances de esta sentencia, de modo coercitivo, a quienes no son parte del proceso. En otras palabras, la coercitividad de lo dispuesto en esta sentencia, afecta a los amparados cabécar y no se extiende a las demás poblaciones o comunidades indígenas, lo que no significa que no sea conveniente y necesario que la administración implemente un mecanismo de consulta para la adquisición del bono familiar, aunque no se le pueda exigir a través de este proceso. A lo expuesto se recuerda también que ninguna comunidad indígena se constituyó como parte en este asunto, lo que explica porqué el fenómeno de la falta de consulta no fue debatido de modo más amplio en este expediente, y por qué no se dilatan hacia estas otras poblaciones indígenas los efectos de la sentencia. Como consecuencia se declara no ha lugar la gestión del recurrido, como en efecto se dispone.

IV.- De la pretensión del recurrente para que se ordene al BANHVI dar una solución de vivienda. En cuanto a la pretensión del recurrente, en su calidad de representante de la comunidad indígena cabécar tutelada, para que esta Sala ordene al BANHVI no paralizar las gestiones de bono familiar en curso o ya concedidas, se le indica que la sentencia N° 2017013918 de las 09:15 horas del 01 de setiembre de 2017, no impone una orden específica al BANHVI, así como tampoco le impide realizar los procedimientos de postulación del Bono Familiar de Vivienda. Lo resuelto no podría afectar a las personas (cabécares o no) cuyos bonos ya fueron aprobados o cuyas gestiones de vivienda se encuentra debidamente formalizadas y hasta aprobadas; pues ello iría en contra de lo que se

EXPEDIENTE N° 17-011658-0007-CO

quiere a través de normativa internacional y que se busca a través de lo resuelto, que es enderezar el procedimiento que omitió la consulta a la población indígena, según lo reclamado por el recurrente, y reivindicar los derechos de esta parte de la población vulnerable. Consecuente con la naturaleza del recurso de amparo, la sentencia en cuestión establece, para el caso particular de esta población pertinente, que se retrotrae el procedimiento para que se cumpla el requisito constitucional de consulta. Lo resuelto, no puede interpretarse en un sentido que desampare a la población particular y le dificulte optar por el bono familiar, sino para enderezar el procedimiento. En el interín, según la normativa del BANHVI bien puede implementar el Reglamento de Operaciones de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y aquellas circulares administrativas referentes a las poblaciones indígenas, que busquen la protección de los derechos de los tutelados. Por otro lado, se le recuerda al recurrente que el escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala a las 15:43 horas del 14 de setiembre de 2017, en que acusa la falta de tramitación de bonos en perjuicio de los interesados pertenecientes a la comunidad que representa, fue desglosado por resolución de las 10:50 horas del 18 de setiembre de 2017, por lo que será en ese expediente de amparo que se analizará la situación que reclama y se resolverá lo que corresponde. Como consecuencia se desestima la gestión planteada.

V. Conclusión. Con base en lo anterior, se recuerda a los gestionantes que los alcances de lo resuelto en el proceso de amparo -no de acción de inconstitucionalidad, en el que se extienden los efectos erga omnes- se limita a las partes involucradas de manera que se protejan los derechos constitucionales y no cabe una interpretación que les desfavorezca o les anule el derecho que se busca restituir. A lo que se añade que no está la Sala compelida a decir a la autoridad recurrida cómo debe proceder y cumplir sus acciones, pues no debe y no está llamada la Sala a sustituir a la Administración. Por último, procede desestimar la

EXPEDIENTE N° 17-011658-0007-CO

gestión de coadyuvancia y declarar no ha lugar las gestiones planteadas en todos sus extremos, como en efecto se dispone.

Por tanto:

No ha lugar a las gestiones formuladas.

Ernesto Jimena L.
Presidente

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Nurey Hernández L.

Luis Fdo. Salazar A.

Enrique Ulate C.

Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

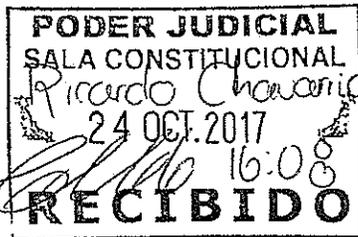


EXPEDIENTE N° 17-011658-0007-CO

2I9XKDC5FRW61

EXPEDIENTE N° 17-011658-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7232-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/suhreconsultorajal. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts Sur de la iglesia de la Perpetua Socorro). Recepción de documentos: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Central, Barrio González Jarama, calles 19 y 21, avenida 2 y 6



Expediente:17-014928-007-CO

Proceso: Recurso de Amparo

Recurrente: Jose Julio Morales Martínez

Recurrido: Presidente de la Junta Directiva y Gerente General, Banco Hipotecario de la Vivienda

Señores Magistrados

Sala Constitucional

Corte Suprema de Justicia:

Los suscritos, Rosendo Pujol Mesalles, en mi condición de Presidente de la Junta Directiva, y Luis Angel Montoya Mora, en mi condición de Gerente General, ambos cargos del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), de calidades en autos conocidas brindan respuesta en tiempo y en forma a la resolución de las trece horas y cincuenta y ocho minutos de nueve de octubre de dos mil diecisiete, notificada el diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, mediante la cual se confiere traslado del Recurso de Amparo promovido por el señor José Julio Morales Martínez en la forma que se dirá:

Manifiesta el recurrente en lo conducente que el Banco Hipotecario de la Vivienda (en adelante BANHVI) "han emitido una comunicación de paralizar todos los trámites de viviendas indígenas, alegando que el recurso de amparo y voto Número 2017-013918 así lo ordena. A nuestro parecer, esta medida es una represalia y un (SIC) abuso de autoridad ya que muchas familias se están viendo afectado (SIC) y demás está decir que existen números (SIC) acuerdos de la Junta Directiva que se pretendió derogar que es más favorable para nuestras comunidades y no deben sufrir demora en sus tramites (SIC)"

Al respecto manifestamos:

Que las afirmaciones realizadas por el recurrente son incorrectas. El BANHVI no ha violentado derecho constitucional alguno del recurrente, lo anterior de la forma en la cual se explicará a continuación.

1. En relación con la anulación de la Directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos" avalada por la Junta Directiva del BANHVI en el acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013

Mediante resolución número 2017013918 dictado en el expediente del recurso de amparo número 17-011658-0007-CO esa Sala resolvió y ordenó, en lo que interesa, lo siguiente:

"POR TANTO: Se declara con lugar el recurso por violación del derecho de consulta de la población indígena amparada. Se anula la directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", que se avaló por parte de la Junta Directiva del BANHVI en el acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013. Se retrotrae el procedimiento de adopción del acuerdo "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", para que se realice la consulta previa a los pueblos indígenas que corresponda. Se ordena ... adoptar las medidas que corresponden para dar cumplimiento a lo aquí ordenado por esta Sala y garantizar de manera amplia el derecho de consulta a la comunidad indígena cabécar amparada ...". (lo resaltado no es del original)

La directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos" anulada por la Honorable Sala Constitucional, derogaba una serie de acuerdos de la Junta Directiva del BANHVI. El artículo sobre "Derogatorias" del Reglamento anulado por esa Sala indicaba lo siguiente:

"DEROGATORIAS: Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

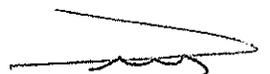
- a) Acuerdo N° 1 de la Sesión de Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda, No. 19-2004 del 10 de abril de 2004.
- b) Acuerdo N° 3 de la Sesión de Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda No. 40-2007 del 18 de junio del 2007.
- c) Acuerdo N° 3 de la Sesión de Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda No. 46-2007 del 11 de julio del 2007.
- d) Acuerdo N° 8 de la Sesión de Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda No. 73-2009 del 05 de octubre de 2009.
- e) Acuerdo N° 2 de la Sesión de Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda No. 02-2010 del 06 de enero de 2010”.

Es criterio del BANHVI que de acuerdo con lo indicado por el artículo 8 del Código Civil, la anulación de dicha Directriz por parte de la Sala Constitucional, no implica que recobren vigencia las disposiciones derogadas. Al respecto señala textualmente la norma de comentario lo siguiente:

“Artículo 8: Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”.

En este sentido, para que las normas derogadas recobraran vigencia, se requería que en su oportunidad, la misma Sala Constitucional dimensionara la resolución emanada sobre la anulación del acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013 **señalando expresamente** dicha situación jurídica.

La declaratoria de nulidad realizada por la Sala Constitucional no ha afectado las solicitudes de bono familiar de vivienda **que ya habían sido debidamente aprobadas por el BANHVI, y que se encuentran en proceso de ejecución (desembolsos y construcción).** En estos



casos existen situaciones jurídicas consolidadas que el BANHVI ha respetado y que continúan su trámite normal.

Consideramos relevante hacer del conocimiento de la Honorable Sala Constitucional que la normativa derogada por el acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013 (actualmente anulado) **estaba diseñada para una generalidad de casos, sin tomar en especial consideración las particularidades de la población indígena, su organización y regímenes de propiedad**; lo cual se traducía en una imposibilidad material para que dicha población contara con los mecanismos que le permitieran postular para acceder a los subsidios del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

En este sentido, la adecuación realizada en el año 2013 buscaba asegurarles la posibilidad real de acceder a este tipo de beneficios estatales como lo es el bono de vivienda. Si bien ha quedado demostrado que en su oportunidad las consultas formuladas a la comunidad indígena guardaron otras formas diversas a la audiencia prevista en los Convenios internacionales en relación con la emisión del Acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013 del BANHVI, **lo cierto es que esta población ha logrado acceder efectivamente a los beneficios del Programa de Vivienda Indígena bajo los requisitos establecidos en dicha regulación.**

En este orden de ideas, es menester resaltar a la Honorable Sala Constitucional que la normativa anulada es sobre **requisitos de postulación** a los beneficios del bono familiar de vivienda por parte de la población indígena, requisitos con base en los cuales las familias realizan su trámite de postulación ante el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (en adelante SFNV) y también, requisitos con base en los cuales las Entidades Autorizadas y el Banco Hipotecario de la Vivienda, **realizan el análisis de dicha postulación.**

En este orden de ideas es claro que el BANHVI **no pretendió derogar la normativa que interesa, ni tampoco actuó a manera de represalia ni cometiendo abuso de autoridad** como temerariamente lo afirma el recurrente, sino que actuó en la aplicación en la especie de las disposiciones del Código Civil y demás normas conexas como el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

La Sala Constitucional ha desarrollado jurisprudencia referente a la imperiosa necesidad de que los particulares atiendan el cumplimiento de los requisitos mínimos que establezca el BANVHI para el otorgamiento de este tipo de beneficio y el correlativo deber de que dicho Banco analice la situación de aquellas familias que los presenten:

"(...) V. Sobre el otorgamiento de bonos de vivienda. En relación al otorgamiento, subsidios o ayudas que brinda el Estado a las poblaciones vulnerables, cabe señalar que no existe un derecho exigible ante autoridades recurridas de recibir un bono de vivienda, sino que, el otorgamiento de dicho beneficio está sujeto a diversos requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentra la solicitud formal de un bono ante una entidad autorizada y el cumplimiento de otras exigencias individuales como son no haber recibido con anterioridad el bono de vivienda, no tener propiedades inscritas a su nombre, tener un estatus migratorio regular, entre otros. Por ello, este Tribunal expresó en la resolución 1415-1999 de las 9:00 horas del 26 de febrero de 1999, que el bono de vivienda: " se trata de un beneficio, no un derecho, creado además por el Estado como una gama de protección a sus ciudadanos, en cumplimiento de los derechos y las garantías establecidos en la Constitución Política. En efecto, dicho bono es una ayuda económica que otorga el Estado a familias de escasos recursos económicos, de modo que se trata de un acto de liberalidad por parte del Estado el que, en vista de que los recursos a otorgar son limitados". (sentencia No. 2016-418 de las 09:30 horas del 15 de enero de 2016) Esto implica que el Estado debe proporcionar opciones de vivienda, con ayudas a quienes califiquen, lo que necesariamente requiere de gestión de parte para el análisis respectivo de su situación. (...)" (Resolución N°2016-011689) (Lo resaltado no es del original)

La anulación que realiza la Sala Constitucional de las disposiciones sobre "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", (directriz que a su vez habían derogado los acuerdos de la Junta Directiva del BANHVI a que se refiere el recurrente y los cuales se mantienen

derogados de conformidad con lo antes expuesto) tiene como resultado que a la fecha, no se cuenta con normativa para que las familias indígenas se postulen para recibir los beneficios del bono familiar, ni tampoco para que las postulaciones que se encuentran dentro del SFNV, sean analizadas por las entidades competentes en cumplimiento del Principio de Legalidad.

De acuerdo con el oficio SO-OF-0124-2017 emitido por el Ing. Larry Alvarado Ajún, en su condición de Sub Gerente de Operaciones del BANHVI, actualmente existen 399 solicitudes de postulación del Programa Vivienda Indígena en estudio por parte de las Entidades Autorizadas del SFNV. Adicionalmente a lo anterior, hay 207 casos en revisión en el BANHVI, todos ellos actualmente suspendidos en atención a la anulación de la Directriz de comentario. También, es necesario tomar en consideración la gran cantidad de postulaciones que fueron confeccionadas bajo los requisitos establecidos en el Acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013 y que estaban próximas a entrar al Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, mismas que de acuerdo con estimaciones realizadas por varias Asociaciones de Desarrollo Integral Indígenas, ascienden a aproximadamente 1000 casos.

Por esta razón, reiteramos lo planteado por parte del señor Presidente de la Junta Directiva del BANHVI a la Honorable Sala Constitucional en escrito del pasado 21 de setiembre de los corrientes, en el cual de manera respetuosa solicita se dimensionen los efectos y alcances de la anulación de la directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", tomando en consideración la necesidad imperiosa de que el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, cuente con un instrumento jurídico que le permita evaluar las postulaciones para el Programa de Vivienda Indígena, mientras que de forma paralela, se ejecuta lo ordenado en la resolución número 2017013918 de las nueve horas con quince minutos del uno de setiembre de dos mil diecisiete.

La petición anteriormente mencionada, fue apoyada por parte de la Red Indígena Bribri y Cabécar (RIBCA – 8 Territorios Indígenas Hermanos Unidos por su Desarrollo) y las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígenas de China Kichá, San Antonio, Coto Brus, Abrojo, Conte Burica, Matambú y Bribri. Dicho apoyo fue manifestado mediante escritos



presentados ante la Sala Constitucional el pasado 28 de setiembre de los corrientes y de los cuales se aporta copia al presente escrito.

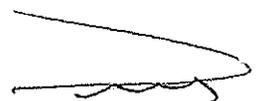
2. **Sobre la circular número SO-CI-0099-2017 del 12 de setiembre del 2017**

El artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que “La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes ...”. El indicado voto no solo es vinculante para el BANHVI sino para todo actor y sujeto del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, haya sido o no parte en la tramitación del recurso de amparo con base en el cual se anuló el Acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013.

La Administración del BANHVI ordenó suspender **de manera provisional y mientras se tramitan las consultas ordenadas por esa Sala**, las nuevas solicitudes de bono familiar de vivienda. Lo anterior, partiendo del hecho de que cualquier interesado en acceder a un subsidio de bono familiar de vivienda (sea o no indígena), presente una solicitud de financiamiento no quiere decir que tenga una situación jurídica consolidada, pues la misma amerita ser estudiada, revisada y aprobada por las entidades competentes y con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente.

Por consiguiente y tomando como base el análisis jurídico expuesto en el punto anterior, la Administración del BANHVI emitió la circular número SO-CI-0099-2017 del 12 de setiembre del 2017, en la cual le comunicó a todas las Entidades Autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda la adopción de las siguientes **medidas temporales**:

- a. Las entidades autorizadas no deben recibir solicitudes o expedientes para el trámite de nuevos casos.
- b. Los expedientes que a la fecha hayan recibido, no deben ser remitidos al BANHVI. En general, todo expediente recibido a partir del 6 de setiembre del 2017, no deberá ser tramitado.
- c. Los expedientes que a la fecha tiene el BANHVI en su poder sin estar debidamente aprobados, serán devueltos a la entidad de origen para su custodia.



- d. Los casos que cuenten con la debida aprobación de parte de la Junta Directiva del BANHVI (llamados casos artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda) o que hayan sido emitidos (casos de bono ordinario), antes del 6 de setiembre del 2017, continuarán su curso normal de giro de recursos y de construcción de las viviendas.

Se indicó claramente en dicha circular que “(...) lo anterior, permanecerá vigente hasta que no se giren otras instrucciones. El BANHVI procederá a cumplir con las órdenes judiciales emanadas de la Sala Constitucional, tendientes a emitir la normativa que sustituirá la que fue anulada por dicho Tribunal (...)”.

Posteriormente a la emisión de dicha circular y por formar parte del expediente 17-011658-0007-CO, es de conocimiento del Presidente de la Junta Directiva del BANHVI la misiva suscrita por el señor José Julio Morales misma que motiva el presente recurso, respecto de la cual también se conoce el escrito emitido por el Magistrado Presidente Fernando Cruz Castro de las diez horas y cincuenta minutos de dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, en el cual textualmente se indica “De lo dispuesto no ordenó la Sala paralizar de ningún modo la posibilidad de dotar de vivienda a las personas que pertenecen a la población indígena que deseen participar por un bono familiar de vivienda”.

Ante esta situación, el Presidente de la Junta Directiva presenta escrito del pasado 21 de setiembre de los corrientes referenciado en la sección anterior de este escrito, en el cual manifiesta la imperiosa necesidad de contar con un dimensionamiento por parte de la Honorable Sala Constitucional de los efectos de la anulación de la Directriz “Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos”, dimensionamiento que permita al Sistema Financiero nacional para la Vivienda, contar con un instrumento jurídico que le permita evaluar las postulaciones para el Programa de Vivienda Indígena, mientras que de forma paralela, se ejecuta la consulta ordenada.

Si bien, podría pensarse que el BANHVI a través de su Junta Directiva se encuentra en la posibilidad de emitir una normativa transitoria o provisional para atender las necesidades de vivienda de los territorios indígenas, lo cierto es que existe una gran preocupación de que ello entre en franca contradicción con el voto de la Sala Constitucional número 2017013918

dictado en el expediente del recurso de amparo número 17-011658-0007-CO, puesto que no podría realizarse una consulta previa y amplia con los pueblos indígenas.

Bajo esta inteligencia se considera que el dimensionamiento de los efectos por parte de la Honorable Sala Constitucional, es sin lugar a dudas, el mecanismo más certero para garantizar el funcionamiento del SFNV en lo que al Programa de Vivienda Indígena corresponde, mientras que se emite un nuevo instrumento normativo previa y ampliamente consultado.

Así las cosas y en sesión del jueves 21 de setiembre del 2017 una vez conocidos los documentos presentados por la Gerencia General, así como el escrito enviado por el Presidente de la Junta Directiva a la Sala Constitucional concernientes al Recurso de Amparo tramitado bajo el expediente N° 17-011658-0007-CO, dicho Órgano Colegiado mediante acuerdo número 2 de la sesión número 67-2017 del 21 de setiembre del 2017, acordó de manera unánime lo siguiente:

“(…)

2. Consecuentemente, mientras la Sala Constitucional se pronuncia sobre la consulta formulada por el Presidente de esta Junta Directiva, se ordena a la Administración suspender, de forma temporal, la aplicación de la circular SO-CI-0099-2017 del 12 de setiembre de 2017, excepto en lo indicado en el inciso d), referido a continuar el curso normal de giro de recursos y construcción de viviendas de aquellas operaciones de Bono que hayan sido aprobadas o emitidas formalmente por este Banco.

3. Instruir a la Administración para que a la mayor brevedad posible, elabore y someta al conocimiento de esta Junta Directiva el plan de trabajo que estará implementando para proceder, de forma expedita y efectiva, a realizar la consulta ordenada por la Sala Constitucional a los pueblos indígenas”

Así las cosas y tal cual se indica en la cita textual anterior, la aplicación de la circular número SO-CI-0099-2017 del 12 de setiembre del 2017 referenciada por el recurrente en su misiva, ha sido suspendida por la Junta Directiva del BANHVI.



Mediante oficio GG-CI-0932-2017 del 4 de octubre del 2017, la Gerencia General del BANHVI comunicó a las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda el anterior acuerdo de la Junta Directiva de esta entidad indicándoles, entre otras cosas, que "(...) pueden recibir nuevos expedientes de solicitudes del bono familiar para familias indígenas. Esta medida estará vigente mientras la Junta Directiva del BANHVI no determine lo contrario (...)".

En este orden de ideas consideramos que es nuestro deber resaltar ante la Sala Constitucional que la suspensión de la circular antes indicada, implica a nivel práctico que se continúa con la recepción de expedientes de solicitudes del bono familiar para vivienda indígena en las diferentes Entidades Autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, sin embargo como los mismos que han sido elaborados bajo los requisitos establecidos en el acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013, dichos expedientes no podrán llegar a las etapas de aprobación, formalización en escritura pública, giro de recursos y construcción de las viviendas, hasta tanto no exista un pronunciamiento de la Honorable Sala Constitucional a través del cual dimensione lo efectos de la anulación de la Directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos".

3. En relación con los casos concretos a los que refiere el recurrente en su misiva

Los casos a que se refiere el recurrente en las notas que remite a esa Sala (oficios de la Cooperativa Universitaria de Ahorro y Crédito R.L., de fechas 6 y 10 de junio del 2017), no constituyen situaciones jurídicas consolidadas respecto de las cuales el Banco esté violentando derecho fundamental alguno, esto debido a que refieren a casos que no han sido analizados por parte del SFNV.

4. En relación con el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Constitucional respecto del derecho de consulta previa a los pueblos indígenas.

De acuerdo con lo indicado por la Sala Constitucional, se retrotrae el procedimiento de adopción del acuerdo "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro

del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", para que se realice la consulta previa a los pueblos indígenas.

Al respecto, se ordena adoptar las medidas que corresponden para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Constitucional y garantizar de manera amplia el derecho de consulta a la comunidad indígena. Lo anterior, significa que el documento que interesa o el borrador que eventualmente lo sustituya, debe ser consultado con los pueblos o comunidades indígenas de todo el país, de manera previa a la decisión que en su momento pueda adoptarse para determinar si se emite o no nuevamente (por medio de la Junta Directiva del BANHVI).

El BANHVI trabaja en la implementación de la consulta indígena para cumplir a cabalidad con lo ordenado por la Sala Constitucional. Algunos ejemplos de las acciones que se están realizando o que se encuentran en proceso sobre este particular es posible mencionar las siguientes:

- Revisión y emisión de la resolución por medio de la cual se pondría en marcha la consulta de la eventual nueva normativa.
- Formalización de la consulta mediante la divulgación de forma amplia, a través de correo certificado, publicaciones en el diario oficial La Gaceta, medios de comunicación.
- Una vez recibidas las observaciones, incluir los aportes o sugerencias de las comunidades indígenas, que se estimen procedentes, en los textos de las normativas consultadas.
- Realización de una consulta oral con representantes de las asociaciones de desarrollo de los Territorios Indígenas y otros grupos indígenas o personas indígenas individuales interesadas en objetar, dar opiniones y sugerir modificaciones a las directrices puestas en consulta; en la que se presentarán nuevamente las normativas consultadas y las observaciones de las comunidades indígenas que se estimaron procedentes.
- Concluido todo el proceso y la obtención de un texto final, teniendo en cuenta las objeciones, opiniones y aportes de las comunidades indígenas, presentación de la

nueva propuesta a conocimiento de la Junta Directiva para su aprobación y reactivación del programa de vivienda con bono para Territorios Indígenas.

Los anteriores ejemplos no constituyen un listado taxativo y por ende podría ampliarse o cambiar de acuerdo con el avance del proceso que está a cargo de la Administración del BANHVI.

CONCLUSIONES:

En virtud de lo que se ha venido exponiendo puede concluirse, sin lugar a dudas, que:

1. Bajo ninguna circunstancia, la emisión de circular número SO-CI-0099-2017 obedeció a “represalias” o “abuso de autoridad” por parte del BANHVI como lo indica de manera temeraria el recurrente. La misma se basó en criterios técnicos jurídicos dirigidos a garantizar el sometimiento de dicha entidad bancaria al Principio de Legalidad regulado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.
2. La aplicación de la circular número SO-CI-0099-2017 del 12 de setiembre del 2017 emitida por la Administración del BANHVI y aludida por el recurrente, fue suspendida por parte de la Junta Directiva de dicha entidad bancaria.
3. De acuerdo con lo establecido en el Código Civil, los acuerdos de la Junta Directiva derogados por la directriz *"Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos"*, no recobran vigencia de manera automática por anulación realizada por la Sala Constitucional de dicho instrumento jurídico.
4. Los acuerdos de la Junta Directiva derogados por la directriz *"Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos"* contenían regulación diseñada para una generalidad de casos, sin tomar en especial consideración las particularidades de la población indígena a quien se dirigía. La adecuación realizada mediante acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013 se hace precisamente para



asegurarles la posibilidad real de acceder a este tipo de beneficios estatales como lo es el bono de vivienda.

5. Ante la anulación de la directriz "*Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos*", el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda **carece totalmente de un instrumento jurídico que permita evaluar las postulaciones para subsidios de Bono Familiar de Vivienda para el Programa de Vivienda Indígena, que tome en consideración las particularidades de esta población.**
6. **Las situaciones jurídicas consolidadas se están respetando** y –como ha se dijo- los casos de bonos del programa de vivienda indígena previamente aprobados antes de la notificación del voto de la Sala Constitucional, continúan su curso normal.
7. Es imperiosa la necesidad de contar con un dimensionamiento por parte de la Honorable Sala respecto de los efectos de la anulación de la directriz de comentario, lo anterior con la finalidad de que tanto la población indígena como los diferentes actores del SFNV cuenten con seguridad jurídica suficiente y puedan continuar tramitando los subsidios de bono familiar de la vivienda de las personas indígenas **con un instrumento normativo que respete y considere sus particularidades.**

PETITORIA

Con base en lo expuesto, solicito en forma respetuosa, a los señores Magistrados rechazar el presente Recurso de Amparo, declararlo sin lugar, dado que el Banco Hipotecario de la Vivienda ha actuado conforme al Principio de Legalidad sin poner en riesgo los derechos aludidos por el recurrente.

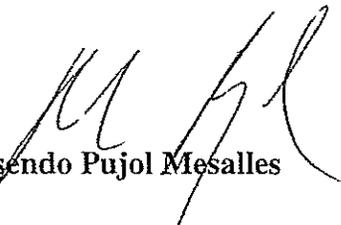
NOTIFICACIONES

Se señala para oír notificaciones el fax 2283-03-87 de la Asesoría Legal del BANHVI



Rogamos a los señores Magistrados, resolver de conformidad.

San José, 24 de octubre del 2017.


Rosendo Pujol Mesalles



Presidente de la Junta Directiva del BANHVI.


Luis Angel Montoya Mora
Gerente General del BANHVI





Exp: 17-014928-0007-CO

Res. N° 2017020066

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del quince de diciembre de dos mil diecisiete .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **17-014928-0007-CO**, interpuesto por **JOSÉ JULIO MORALES MARTÍNEZ**, cédula de identidad **0303280622**, contra el **BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA (BANHVI)**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 21 de setiembre de 2017, el recurrente interpone recurso de amparo contra el **BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA (BANHVI)** y manifiesta que el **Banco Hipotecario de la Vivienda** emitió una comunicación para paralizar todos los trámites de viviendas indígenas, alegando que el voto No. 2017-013918 de esta Sala así lo ordena. Considera que la medida es una represalia y un abuso de autoridad por parte del banco. Agregó que la decisión afecta a muchas familias. También indicó que existen varios acuerdos de la Junta Directiva que se pretendió derogar y que son más favorables para sus comunidades, que no deben sufrir demora en sus trámites. Pide se declare con lugar el recurso.

2.- La resolución de las 13:58 horas del 09 de octubre de 2017, que da curso a este amparo fue debidamente notificada a las autoridades recurridas el 19 del mismo mes.

3. Informan bajo juramento Rosendo Pujol Mesalles, en su condición de Presidente de la Junta Directiva, y Luis Ángel Montoya Mora, en su condición de

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

Gerente General, ambos cargos del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), que la normativa anulada por la Sala Constitucional es sobre requisitos de postulación a los beneficios del bono familiar de vivienda por parte de la población indígena, requisitos con base en los cuales las familia realizan su trámite de postulación ante el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (en adelante SFNV) y también, requisitos con base en los cuales las Entidades Autorizadas y el Banco Hipotecario de la Vivienda realizan el análisis de dicha postulación. En este orden de ideas es claro que el BANHVI no pretendió derogar la normativa que interesa ni tampoco actuó a manera de represalia ni cometiendo abuso de autoridad, como temerariamente lo afirma el recurrente, sino que actuó en la aplicación en la especie de la disposiciones del Código Civil y demás normas conexas como el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. Añaden que la anulación que realiza la Sala Constitucional de las disposiciones sobre "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", (directriz que a su vez habían derogado los acuerdos de la Junta Directiva del BANHVI a que se refiere el recurrente y los cuales se mantienen derogados de conformidad con lo antes expuesto) tiene como resultado que a la fecha, no se cuenta con normativa para que las familias indígenas se postulen para recibir los beneficios del bono familiar, ni tampoco para que las postulaciones que se encuentran dentro del SFNV sean analizadas por las entidades competentes en cumplimiento del Principio de Legalidad. De acuerdo con el oficio SO-OF-0124-2017 emitido por el Ing. Larry Alvarado Ajún, en su condición de Sub Gerente de Operaciones del BANHVI, actualmente existen solicitudes de postulación del Programa Vivienda Indígena en estudio por parte de las Entidades Autorizadas del SFNV. Adicionalmente a lo anterior, hay casos en revisión en el BANHVI, todos ellos actualmente suspendidos en atención a la anulación de la

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

Directriz de comentario. También, es necesario tomar en consideración la gran cantidad de postulaciones que fueron confeccionadas bajo los requisitos establecidos en el Acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013 y que estaban próximas a entrar al Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, mismas que de acuerdo con estimaciones realizadas por varias Asociaciones de Desarrollo Integral Indígenas, ascienden a aproximadamente 1000 casos. Por esta razón, reiteran lo planteado por parte del Presidente de la Junta Directiva del BANIIVI a la Sala Constitucional en escrito del pasado 21 de setiembre de los corrientes, en el cual solicita se dimensionen los efectos y alcances de la anulación de la directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", tomando en consideración la necesidad imperiosa de que el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, cuente con un instrumento jurídico que le permita evaluar las postulaciones para el Programa de Vivienda Indígena, mientras que de forma paralela, se ejecuta lo ordenado en la resolución número 2017013918 de las nueve horas con quince minutos del uno de setiembre de dos mil diecisiete. La petición anteriormente mencionada, fue apoyada por parte de la Red Indígena Bribri y Cabécar (RIBCA - 8 Territorios Indígenas Hermanos Unidos por su Desarrollo) y las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígenas de China Kichá, San Antonio, Coto Brus, Abrojo, Conte Burica, Matambú y Bribri. Dicho apoyo fue manifestado mediante escritos presentados ante la Sala Constitucional el pasado 28 de setiembre de los corrientes y de los cuales se aporta copia al presente escrito. La Administración del BANIIVI ordenó suspender de manera provisional y mientras se tramitan las consultas ordenadas por esa Sala, las nuevas solicitudes de bono familiar de vivienda. Lo anterior partiendo del hecho de que cualquier interesado en acceder a un subsidio de bono familiar de vivienda (sea o no indígena), presente una solicitud de financiamiento no quiere decir que tenga una situación jurídica

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

consolidada, pues la misma amerita ser estudiada, revisada y aprobada por las entidades competentes y con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente. Por consiguiente y tomando como base el análisis jurídico expuesto en el punto anterior, la Administración del BANHVI emitió la circular número SO-CI-0099-2017 del 12 de setiembre del 2017, en la cual le comunicó a todas las Entidades Autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda la adopción de las siguientes medidas temporales: a. Las entidades autorizadas no deben recibir solicitudes o expedientes para el trámite de nuevos casos. b. Los expedientes que a la fecha hayan recibido, no deben ser remitidos al BANHVI. En general, todo expediente recibido a partir del 6 de setiembre del 2017, no deberá ser tramitado. c. Los expedientes que a la fecha tiene el BANHVI en su poder sin estar debidamente aprobados, serán devueltos a la entidad de origen para su custodia. 7 Los casos que cuenten con la debida aprobación de parte de la Junta Directiva del BANHVI (llamados casos artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda) o que hayan sido emitidos (casos de bono ordinario), antes del 6 de setiembre del 2017, continuarán su curso normal de giro de recursos y de construcción de las viviendas. Se indicó claramente en dicha circular que lo anterior, permanecerá vigente hasta que no se giren otras instrucciones. El BANHVI procederá a cumplir con las órdenes judiciales emanadas de la Sala Constitucional, tendientes a emitir la normativa que sustituirá la que fue anulada por dicho Tribunal (...) Posteriormente a la emisión de dicha circular y por formar parte del expediente 17-011658-0007-CO, es de conocimiento del Presidente de la Junta Directiva del BANHVI la misiva suscrita por el señor José Julio Morales misma que motiva el presente recurso, respecto de la cual también se conoce el escrito emitido por el Magistrado Presidente Fernando Cruz Castro de las diez horas y cincuenta minutos de dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, en el cual textualmente se indica: "De lo dispuesto no ordenó la Sala paralizar de ningún

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

modo la posibilidad de dotar de vivienda a las personas que pertenecen a la población indígena que desee participar por un bono familiar de vivienda. Ante esta situación, el Presidente de la Junta Directiva presenta escrito del pasado 21 de setiembre de los corrientes referenciado en la sección anterior de este escrito, en el cual manifiesta la imperiosa necesidad de contar con un dimensionamiento por parte de la Sala, de los efectos de la anulación de la Directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", dimensionamiento que permita al Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, contar con un instrumento jurídico que le permita evaluar las postulaciones para el Programa de Vivienda Indígena mientras que de forma paralela se ejecuta la consulta ordenada. Si bien podría pensarse que el BANHVI a través de su Junta Directiva se encuentra en la posibilidad de emitir una normativa transitoria o provisional para atender las necesidades de vivienda de los territorios indígenas, lo cierto es que existe una gran preocupación de que ello entre en franca contradicción con el voto de la Sala Constitucional número 2017013918, puesto que no podría realizarse una consulta previa y amplia con los pueblos indígenas. Bajo esta inteligencia se considera que el dimensionamiento de los efectos por parte de la Honorable Sala Constitucional, es sin lugar a dudas, el mecanismo más acertado para garantizar el funcionamiento del SFNV en lo que al Programa de Vivienda Indígena corresponde, mientras que se emite un nuevo instrumento normativo previa y ampliamente consultado. Así las cosas, en sesión del jueves 21 de setiembre del 2017, una vez conocidos los documentos presentados por la Gerencia General, así como el escrito enviado por el Presidente de la Junta Directiva a la Sala Constitucional concernientes al recurso de amparo tramitado bajo el expediente N° 17-011658-0007-CO, dicho Órgano Colegiado mediante acuerdo número 2 de la sesión número 67-2017 del 21 de setiembre del 2017, acordó de manera unánime lo siguiente: "(...) 2. Consecuentemente, mientras

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

la Sala Constitucional se pronuncia sobre la consulta formulada por el Presidente de esta Junta Directiva se ordena a la Administración suspender, de forma temporal, la aplicación de la circular SO-CI-0099-2017 del 12 de setiembre de 2017, excepto en lo indicado en el inciso d), referido a continuar el curso normal de giro de recursos y construcción de viviendas de aquellas operaciones de Bono que hayan sido aprobadas o emitidas formalmente por este Banco. 3. Instruir a la Administración para que a la mayor brevedad posible, elabore y someta al conocimiento de esta Junta Directiva el plan de trabajo que estará implementando para proceder de forma expedita y efectiva, a realizar la consulta ordenada por la Sala Constitucional a los pueblos indígenas" Así las cosas, se indica en la cita textual anterior, la aplicación de la circular número SO-CI-0099-2017 del 12 de setiembre del 2017 referenciada por el recurrente en su misiva, ha sido suspendida por la Junta Directiva del BANHVI. Mediante oficio GG-CI-0932-2017 del 4 de octubre del 2017, la Gerencia General del BANHVI comunicó a las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda el anterior acuerdo de la Junta Directiva de esta entidad indicándoles, entre otras cosas que "(...) pueden recibir nuevos expedientes de solicitudes del bono familiar para familias indígenas. Esta medida estará vigente mientras la Junta Directiva del BANHVI no determine lo contrario (...) "En este orden de ideas consideramos que es nuestro deber resaltar ante la Sala Constitucional que la suspensión de la circular antes indicada, implica a nivel práctico que se continúa con la recepción de expedientes de solicitudes del bono familiar para vivienda indígena en las diferentes Entidades Autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, sin embargo como los mismos que han sido elaborados bajo los requisitos establecidos en el acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013, dichos expedientes no podrán llegar a las etapas de aprobación, formalización en escritura pública, giro de recursos y construcción de las viviendas, hasta tanto no exista un

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

pronunciamiento de la Honorable Sala Constitucional a través del cual dimensiona los efectos de la anulación de la Directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos 3. En relación con los casos concretos a los que refiere el recurrente en su misiva señalan que los casos a que se refiere el recurrente en las notas que remite a esa Sala (oficios de la Cooperativa Universitaria de Ahorro y Crédito R.L., de fechas 6 y 10 de junio del 2017), no constituyen situaciones jurídicas consolidadas respecto de las cuales el Banco esté violentando derecho fundamental alguno. Esto debido a que refieren a casos que no han sido analizados por parte del SFNV. 4. En relación con el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Constitucional respecto del derecho de consulta previa a los pueblos indígenas; de acuerdo con lo indicado por la Sala Constitucional, se retrotrae el procedimiento de adopción del acuerdo "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", para que se realice la consulta previa a los pueblos indígenas. Al respecto, se ordena adoptar las medidas que corresponden para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Constitucional y garantizar de manera amplia el derecho de consulta a la comunidad indígena. Lo anterior significa que el documento que interesa o el borrador que eventualmente lo sustituya debe ser consultado con los pueblos o comunidades indígenas de todo el país, de manera previa a la decisión que en su momento pueda adoptarse para determinar si se emite o no nuevamente (por medio de la Junta Directiva del BANIVI). El BANIVI trabaja en la implementación de la consulta indígena para cumplir a cabalidad con lo ordenado por la Sala Constitucional. Algunos ejemplos de las acciones que se están realizando o que se encuentran en proceso sobre este particular es posible mencionar las siguientes: • Revisión y emisión de la resolución por medio de la cual se pondría en marcha la consulta de la eventual nueva normativa. •

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

Formalización de la consulta mediante la divulgación de forma amplia, a través de correo certificado, publicaciones en el diario oficial La Gaceta, medios de comunicación. • Una vez recibidas las observaciones, incluir los aportes o sugerencias de las comunidades indígenas, que se estimen procedentes, en los textos de las normativas consultadas. • Realización de una consulta oral con representantes de las asociaciones de desarrollo de los Territorios Indígenas y otros grupos indígenas o personas indígenas individuales interesadas en objetar, dar opiniones y sugerir modificaciones a las directrices puestas en consulta, en la que se presentarán nuevamente la normativas consultadas y las observaciones de las comunidades indígenas que se estimaron procedentes. • Concluido todo el proceso y la obtención de un texto final, teniendo en cuenta las objeciones, opiniones y aportes de las comunidades indígenas; presentación de la nueva propuesta a conocimiento de la Junta Directiva para su aprobación y reactivación del programa de vivienda con bono para Territorios Indígenas. Los anteriores ejemplos no constituyen un listado taxativo y por ende podría ampliarse o cambiar de acuerdo con el avance del proceso que está a cargo de la Administración del BANHVI. Bajo ninguna circunstancia la emisión de circular número SO-CI-0099-2017 obedeció a "represalias" o "abuso de autoridad" por parte del BANHVI como lo indica de manera temeraria el recurrente. La misma se basó en criterios técnicos jurídicos dirigidos a garantizar el sometimiento de dicha entidad bancaria al Principio de Legalidad. La aplicación de la circular número SO-CI-0099-2017 del 12 de setiembre del 2017 emitida por la Administración del BANHVI y aludida por el recurrente, fue suspendida por parte de la Junta Directiva de dicha entidad bancaria. De acuerdo con lo establecido en el Código Civil, los acuerdos de la Junta Directiva derogados por la directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", no recobran vigencia de manera automática por anulación

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

realizada por la Sala Constitucional de dicho instrumento jurídico. Los acuerdos de la Junta Directiva derogados por la directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos" contenían regulación diseñada para una generalidad de casos, sin tomar en especial consideración las particularidades de la población indígena a quien se dirigía. La adecuación realizada mediante acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013 se hace precisamente para asegurarles la posibilidad real de acceder a este tipo de beneficios estatales como lo es el bono de vivienda. Ante la anulación de la directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda carece totalmente de un instrumento jurídico que permita evaluar las postulaciones para subsidios de Bono Familiar de Vivienda para el Programa de Vivienda Indígena, que tome en consideración las particularidades de esta población. 6. Las situaciones jurídicas consolidadas se están respetando y -como ha se dijo- los casos de bonos del programa de vivienda indígena previamente aprobados antes de la notificación del voto de la Sala Constitucional, continúan su curso normal. 7. Reiteran la importancia de que Sala dimensione los efectos de la anulación de la directriz de comentario, lo anterior con la finalidad de que tanto la población indígena como los diferentes actores del SFNV cuenten con seguridad jurídica suficiente y puedan continuar tramitando los subsidios de bono familiar de la vivienda de las personas indígenas con un instrumento normativo que respete y considere sus particularidades. Piden se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

Considerando:

I.- Objeto del recurso Reclama el recurrente que el BANHVI recurrido emitió una comunicación para paralizar todos los trámites de viviendas indígenas, alegando el cumplimiento del voto No. 2017-013918 de las 09:15 horas del 01 de setiembre de 2017 de esta Sala; medida que constituye una represalia y un abuso de autoridad por parte del banco, que afecta los intereses de vivienda de muchas familias; y resulta contrario a sus derechos fundamentales.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Por el voto 2017013918 de las 09:15 horas del 01 de setiembre de 2017, que resuelve recurso de amparo a favor de la población indígena cabécar de Chirripó, contra el Banco Hipotecario de la Vivienda – BANHVI, esta Sala dispuso: "Se declara con lugar el recurso por violación del derecho de consulta de la población indígena amparada. Se anula la directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", que se avaló por parte de la Junta Directiva del BANHVI en el acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013. Se retrotrae el procedimiento de adopción del acuerdo "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", para que se realice la consulta previa a los pueblos indígenas que corresponda. Se ordena a Rosendo Pujol Mesalles, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), y a Luis Ángel Montoya Mora, en su condición de Gerente General del BANHVI o a quienes en su

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

lugar ocupen el cargo adoptar las medidas que corresponden para dar cumplimiento a lo aquí ordenado por esta Sala y garantizar de manera amplia el derecho de audiencia a la comunidad indígena cabécar amparada. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Además, se le advierte a los recurridos, que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Notifíquese esta resolución a Rosendo Pujol Mesalles, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), y Luis Ángel Montoya Mora, en su condición de Gerente General del BANHVI o a quien en su lugar ocupe el cargo EN FORMA PERSONAL. (Expediente electrónico 17-011658-0007-CO).

- b) La Administración del BANHVI recurrido emitió la circular número SO-CL-0099-2017 del 12 de setiembre del 2017, que aquí se cuestiona, mediante la que comunicó a todas las Entidades Autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda la adopción de las siguientes medidas temporales: a. Las entidades autorizadas no deben recibir solicitudes o expedientes para el trámite de nuevos casos. b. Los expedientes que a la fecha hayan recibido, no deben ser remitidos al BANHVI. En general, todo expediente recibido a partir del 6 de setiembre del 2017, no deberá ser tramitado. c. Los expedientes que a la fecha tiene el BANHVI en su poder sin estar debidamente aprobados, serán devueltos

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

a la entidad de origen para su custodia.⁷ Los casos que cuenten con la debida aprobación de parte de la Junta Directiva del BANHVI (llamados casos artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda) o que hayan sido emitidos (casos de bono ordinario), antes del 6 de setiembre del 2017, continuarán su curso normal de giro de recursos y de construcción de las viviendas. Se indicó claramente en dicha circular que lo anterior, permanecerá vigente hasta que no se giren otras instrucciones. El BANHVI procederá a cumplir con las órdenes judiciales emanadas de la Sala Constitucional, tendientes a emitir la normativa que sustituirá la que fue anulada por dicho Tribunal (...) (Informe de autoridad recurrida).

c) Por resolución interlocutoria de las 10:50 horas del 18 de setiembre de 2017 dictada en proceso de amparo que se tramitó en expediente 17-011658-0007-CO, esta Sala ordenó el desglose y tramitar como asunto nuevo, el escrito presentado el 14 de setiembre de 2017 en el expediente 17-011658-0007-CO por tratarse a hechos diversos de los alegados en ese expediente, ya resuelto. Se indica que en la sentencia 2017013918 de las 09:15 horas del 01 de setiembre de 2017, la Sala no ordenó paralizar de ningún modo la posibilidad de dotar de vivienda a las personas que pertenecen a la población indígena, que deseen participar por un bono familiar de vivienda, que es lo que se reclama (Expediente electrónico 17-011658-0007-CO).

d) En la sesión del jueves 21 de setiembre del 2017, mediante acuerdo número 2 de la sesión número 67-2017 del 21 de setiembre del 2017, la Junta Directiva del BANHVI acordó de manera unánime lo siguiente: "(...) 2. Consecuentemente, mientras la Sala Constitucional se pronuncia sobre la consulta formulada por el Presidente de esta Junta Directiva se ordena a la Administración suspender, de forma temporal, la aplicación de la circular SO-

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

CI-0099-2017 del 12 de setiembre de 2017, excepto en lo indicado en el inciso d), referido a continuar el curso normal de giro de recursos y construcción de viviendas de aquellas operaciones de Bono que hayan sido aprobadas o emitidos formalmente por este Banco.3. Instruir a la Administración para que a la mayor brevedad posible, elabore y someta al conocimiento de esta Junta Directiva el plan de trabajo que estará implementando para proceder de forma expedita y efectiva, a realizar la consulta ordenada por la Sala Constitucional a los pueblos indígenas".(Informe de autoridad recurrida).

- e) Mediante oficio GG-CI-0932-2017 del 4 de octubre del 2017, la Gerencia General del BANHVI comunicó a las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda el acuerdo de la Junta Directiva de esta entidad, en la que deja sin aplicación la circular número SO-CI-0099-2017 del 12 de setiembre del 2017 y les indica, entre otras cosas, que "(...) pueden recibir nuevos expedientes de solicitudes del bono familiar para familias indígenas. Esta medida estará vigente mientras la Junta Directiva del BANHVI no determine lo contrario (...) "En este orden de ideas consideramos que es nuestro deber resaltar ante la Sala Constitucional que la suspensión de la circular antes indicada, implica a nivel práctico que se continúa con la recepción de expedientes de solicitudes del bono familiar para vivienda indígena en las diferentes Entidades Autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, sin embargo como los mismos que han sido elaborados bajo los requisitos establecidos en el acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013, dichos expedientes no podrán llegar a las etapas de aprobación, formalización en escritura pública, giro de recursos y construcción de las viviendas, hasta tanto no exista un pronunciamiento de la Honorable Sala Constitucional a través del cual dimensionen los efectos de la

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

anulación de la Directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos (Informe de autoridad recurrida).

- f) Por resolución interlocutoria de las 09:05 minutos de 17 de noviembre de 2017, dictada en expediente número 17-011658-0007-CO la Sala resuelve gestiones posteriores presentadas por Rosendo Pujol Mesalles en su calidad de representante del Banco Hipotecario de la Vivienda y como Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, José Julio Morales Martínez en su condición de recurrente, Benjamín Mayorga Mora, en su condición de indígena del territorio Bribri Atlántico y como miembro del Foro Nacional de Vivienda, y Agustín Jackson López en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena del Territorio Bribri (Aditribi), en relación con la suspensión de los trámites de vivienda mediante la circular SO-CI-00992017 de 12 de setiembre de 2017, que se cuestiona en este recurso, y lo dispuesto en la sentencia 2017013918 de las 09:15 horas del 01 de setiembre de 2017, esta Sala dispuso: *"En lo medular, el gestionante apunta que, a partir de lo resuelto en el voto 2017013918 de las 09:15 horas del 01 de setiembre de 2017 en cuestión, que retrotrae el trámite de aprobación del acuerdo denominado "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos", a que se realice la consulta previa a los pueblos indígenas que corresponda; los interesados a obtener un bono familiar de vivienda, que pertenecen a poblaciones indígenas, no pueden acceder ni tramitar el bono. Pide a la Sala aclarar al BANIIVI los efectos de la anulación de la Directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos" y determine cómo debe actuar la*

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

Administración ante el vacío legal que según estima, se produce en la tramitación de las solicitudes de bono de vivienda por costarricenses indígenas. Se plantea una serie de preguntas relacionadas con los expedientes en trámite ante las entidades autorizadas y las solicitudes que estaban en proceso o si las familias que quisieran iniciar un proceso de solicitud de bono pueden hacerlo o no. Por su parte el recurrente reclama ante esta Sala que el BANIVI paralizó todo trámite para la postulación del bono familiar a favor de la población indígena. Luego de analizar el caso, en relación con las distintas gestiones planteadas, no se llega a denotar ninguna omisión y oscuridad en el fallo cuestionado que lo haga susceptible de ser adicionado o aclarado. En cuanto a los efectos de lo dispuesto en el voto en cuestión, cabe recordar que en este caso se resuelve un recurso de amparo, planteado a favor de la comunidad cabécar, que se vio afectada por la falta de consulta de una normativa que le concierne. Dada la naturaleza del recurso de amparo, los efectos de lo resuelto en esa sentencia se limitan a los perjudicados de esa población cabécar. Ello porque el alcance y los efectos de las sentencias estimatorias emitidas por esta Sala Constitucional son diferentes, dependiendo del proceso en que se produzcan (si de amparo, tiene efectos limitados al caso particular o si de inconstitucionalidad, que declara la inconstitucionalidad de una norma, tiene efectos erga omnes). Por otro lado ha de tomarse en cuenta, en este asunto, que los efectos de la sentencia estimatoria alcanzan al Banhvi en relación con la comunidad Cabécar amparada, para que le dé la oportunidad de referirse al trámite de bono familiar; pero nunca para que se paralícen las gestiones para adquirir la vivienda, ni a los afectados de la comunidad Cabécar, ni a ninguna otra comunidad y mucho menos para modificar la situación de quienes ya tienen el bono o están a punto de obtenerlo. Una interpretación en ese sentido tendría el efecto contrario al de la declaratoria de la lesión al derecho

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

constitucional, que busca el restablecimiento del derecho de audiencia de la población indígena, mediante la participación en la adopción de la normativa sobre bonos de vivienda. Lo anterior, mediante la convocatoria a una audiencia, que es la pretensión del recurrente. Así las cosas, dentro del marco del proceso de amparo no es necesario que se refiera la Sala en la sentencia, como tampoco lo hace en esta resolución interlocutoria, a casos en que ya se obtuvo o se estima que se va a dar el hono, o si las autoridades del BANHVI recurridas deban paralizar toda solicitud de bono de vivienda a personas pertenecientes a la comunidad cabécar u otras comunidades indígenas; pues una orden en ese sentido, contraria el restablecimiento del derecho. Además, excedería la naturaleza limitada del recurso, que vincula a las partes del proceso de amparo y es distinto de un proceso de inconstitucionalidad. Ahora bien, si la autoridad recurrida lo que hace es reconocer que este pronunciamiento particular, que declara la lesión del derecho a una comunidad en particular, trasciende más allá del caso concreto; pues tampoco se convocó, para la aprobación de la directriz en cuestión a las demás comunidades que tenían ese derecho; ello es un asunto que efectivamente para garantizar los derechos de los indígenas en particular, a futuro debe tomar en consideración la autoridad recurrida en materia de bonos de vivienda. Es perfectamente posible que lo resuelto en la sentencia incida y condicione la conducta del BANHVI en relación con otras poblaciones indígenas diferentes a la amparada, aunque esas otras comunidades no hayan sido parte en este proceso de amparo. Lo pertinente es dar un trato que garantice el respeto de los derechos. No obstante, desde una perspectiva procesal, debe tenerse en cuenta que a través de este proceso de amparo no puede extenderse los alcances de esta sentencia, de modo coercitivo, a quienes no son parte del proceso. En otras palabras, la coercitividad de lo dispuesto en esta sentencia,

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

afecta a los amparados cabécar y no se extiende a las demás poblaciones o comunidades indígenas, lo que no significa que no sea conveniente y necesario que la administración implemente un mecanismo de consulta para la adquisición del bono familiar, aunque no se le pueda exigir a través de este proceso. A lo expuesto se recuerda también que ninguna comunidad indígena se constituyó como parte en este asunto, lo que explica porqué el fenómeno de la falta de consulta no fue debatido de modo más amplio en este expediente, y por qué no se dilatan hacia estas otras poblaciones indígenas los efectos de la sentencia. Como consecuencia se declara no ha lugar la gestión del recurrido, como en efecto se dispone.”(Expediente electrónico 17-011658-0007-CO).

III.- Sobre el fondo. En el presente asunto, cuestionan los recurrentes la circular número SO-CI-0099-2017 del 12 de setiembre del 2017, mediante la que el BANIVI comunicó a todas las Entidades Autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda la adopción de medidas temporales, entre las que se les indica que no deben recibir solicitudes o expedientes para el trámite de nuevos casos. Los expedientes que a la fecha hayan recibido, no deben ser remitidos al BANHVI. Sobre el particular, la autoridad recurrida admite haber dictado la circular en cuestión. No obstante, aclara que en la sesión del jueves 21 de setiembre del 2017, mediante acuerdo número 2 de la sesión número 67-2017 del 21 de setiembre del 2017, la Junta Directiva del BANIVI acordó de manera unánime lo siguiente: *“(...) 2. Consecuentemente, mientras la Sala Constitucional se pronuncia sobre la consulta formulada por el Presidente de esta Junta Directiva se ordena a la Administración suspender, de forma temporal, la aplicación de la circular SO-CI-0099-2017 del 12 de setiembre de 2017, excepto en lo indicado en el inciso d), referido a continuar el curso normal de giro de recursos y construcción de viviendas de aquellas operaciones de Bono que hayan*

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

sido aprobadas o emitidos formalmente por este Banco.3. Instruir a la Administración para que a la mayor brevedad posible, elabore y someta al conocimiento de esta Junta Directiva el plan de trabajo que estará implementando para proceder de forma expedita y efectiva, a realizar la consulta ordenada por la Sala Constitucional a los pueblos indígenas".(Informe de autoridad recurrida).

Días después, mediante oficio GG~CI-0932-2017 del 4 de octubre del 2017, la Gerencia General del BANHVI comunicó a las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda el acuerdo de la Junta Directiva de esta entidad, en la que deja sin aplicación la circular número SO-CI-0099-2017 del 12 de setiembre del 2017 y les indica, en lo que interesa que "(...) pueden recibir nuevos expedientes de solicitudes del bono familiar para familias indígenas. Esta medida estará vigente mientras la Junta Directiva del BANHVI no determine lo contrario (...)" En este orden de ideas consideramos que es nuestro deber resaltar ante la Sala Constitucional que la suspensión de la circular antes indicada, implica a nivel práctico que se continúa con la recepción de expedientes de solicitudes del bono familiar para vivienda indígena en las diferentes Entidades Autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, sin embargo como los mismos que han sido elaborados bajo los requisitos establecidos en el acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013, dichos expedientes no podrán llegar a las etapas de aprobación, formalización en escritura pública, giro de recursos y construcción de las viviendas, hasta tanto no exista un pronunciamiento de la Honorable Sala Constitucional a través del cual dimensiono los efectos de la anulación de la Directriz "Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos". Según el informe dado bajo la gravedad de juramento debidamente advertidas de las consecuencias incluso penales prevista en la Ley de la Jurisdicción Constitucional y de la prueba aportada al expediente, la circular

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

cuestionada que limita el trámite de titulación de vivienda a la población amparada, tuvo una vigencia de poco más de dos semanas, antes de ser dejada parcialmente sin efecto. En tal acto, que suspende los efectos de la circular cuestionada, se establece que la disposición mantiene su vigencia en cuanto a no permitir la aprobación, ni formalización en escritura pública, ni el giro de recursos ni la construcción de las viviendas, paralización de trámite que perderá sus efectos, una vez que esta Sala resuelva las gestiones posteriores planteadas en el expediente número 17-011658-0007-CO. De lo expuesto en el informe por parte de las autoridades del BANHVI, al haberse resuelto las gestiones planteadas dentro del expediente número 17-011658-0007-CO por resolución interlocutoria de las 09:05 minutos de 17 de noviembre de 2017, prácticamente un mes después de haber sido notificados de la resolución que da curso a este amparo, notificada a las autoridades recurridas el 19 de octubre, lo que procede es declarar con lugar el recurso únicamente para efectos indemnizatorios, en el tanto ya quedó sin efecto la normativa dispuesta en la circular número SO-CI-0099-2017 del 12 de setiembre del 2017, que aquí se cuestiona y mediante la que se había comunicado a todas las Entidades Autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda la adopción medidas temporales que paralizaron los trámites de vivienda de la población indígena afectada.

IV. Conclusión. En el presente asunto al haber condicionado, la autoridad recurrida, la vigencia de la circular número SO-CI-0099-2017 del 12 de setiembre del 2017 que se cuestiona y que limita de modo arbitrario el procedimiento de trámite de vivienda a favor de personas indígenas, a que esta Sala resolviera las gestiones posteriores planteadas en el expediente número 17-011658-0007-CO, lo que se hizo por resolución interlocutoria de las 09:05 minutos de 17 de noviembre de 2017, la misma ya no tiene validez alguna y no surte efectos, razón por la que

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

procede acoger el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de esta Jurisdicción, como en efecto se dispone.

V.- Voto salvado parcial del Magistrado Hernández Gutiérrez. - El suscrito Magistrado concurre en la estimatoria del amparo que opera ex lege, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), el cual dispone: "Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso (...)". Es decir, que hay un texto expreso en la ley que obliga a que la parte dispositiva del fallo diga se declara con lugar el recurso. Sin embargo, disiente del voto de la mayoría en lo tocante a la condenatoria en costas, daños y perjuicios, porque ese artículo 52 establece en ese mismo párrafo, parte final, que la estimatoria se dicta "únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes". Se subraya que la Ley indica "si fueren procedentes", lo cual quiere decir que la procedencia o improcedencia de la indemnización y costas dependen de una valoración, apreciación o ponderación del Tribunal. En casos como este en que opera una terminación anormal del proceso, asimilable al desistimiento por satisfacción extraprocesal, no cabe condenar en costas, como tampoco en daños y perjuicios, porque las consecuencias económicas de la sentencia son similares a las de un archivo del expediente. Además el contenido de la pretensión del amparado y la conducta de la autoridad recurrida de reconocer aquella, sugieren que tales menoscabos, lesiones o alteraciones patrimoniales, no han tenido lugar; al menos en este amparo no hay elementos de juicio que sugieran otra cosa. Nada obsta para que, en casos de excepción, la Sala pueda considerar la procedencia de la indemnización. Cuando las leyes presentan omisiones o minusvalías, corresponde a los jueces enderezar esas carencias; si las leyes carecen de inteligencia en ciertos aspectos, no queda otro remedio que interpretarlas y aplicarlas conforme a las

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

exigencias de la lógica procesal. Para disipar cualquier duda al respecto, es importante destacar que lo dispuesto en el artículo 51 LJC cuando dispone que: “toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”, se refiere a una forma natural o normal de terminación del proceso, donde hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reconocimiento de hechos que han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora en el proceso. Los principios del Derecho Constitucional, los del Público y Procesal general o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo y los demás Códigos procesales, son fuente supletoria para la aplicación e interpretación de las normas de la LJC (Cfr. artículo 14) y el sometimiento de la Sala a la Constitución y la ley no se refiere únicamente a la de la Jurisdicción Constitucional, naturalmente. Para la jurisdicción contencioso-administrativa, el legislador estableció un precepto plenamente aplicable al caso por analogía, en el artículo 197 que responde a la lógica procesal en cualquier materia. A lo anterior se añaden razones de hecho, las cuales la Sala no puede soslayar, como lo demuestran casi tres décadas de la Jurisdicción Constitucional creada en 1989, en las cuales se ha generado un ejercicio abusivo de la acción vicaria en el recurso de amparo, con fines de riqueza en la indemnización, en la medida que no participa directamente las presuntas víctimas. Con base en lo anterior me inclino por resolver este recurso sin condenatoria en costas, daños o perjuicios.

VI.- El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar el recurso.

A diferencia de la mayoría considero que el amparo debe ser desestimado, por cuanto la gestión objeto de estudio en este recurso fue planteada el 21 de

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

setiembre de 2017, y la resolución de aclaración emitida por este Tribunal No. 2017-18371 –que no suscribí-, mediante la cual se fundamenta la mayoría para estimar el amparo, fue adoptada el 17 de noviembre de 2017. Es decir, al momento en que la autoridad recurrida adoptó el acto impugnado, solo existía el “Por tanto” correspondiente a la sentencia No. 2017-13918 de las 9:15 horas del 1º de setiembre de 2017, en el cual se dispuso lo siguiente:

“Se declara con lugar el recurso por violación del derecho de consulta de la población indígena amparada. Se anula la directriz “Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos”, que se avaló por parte de la Junta Directiva del BANHVI en el acuerdo N°2 de la sesión 66-2013 del 23 de setiembre de 2013. Se retrotrae el procedimiento de adopción del acuerdo “Requisitos para la postulación del Bono Familiar de Vivienda dentro del Programa Indígena Casos Individuales y Proyectos Colectivos”, para que se realice la consulta previa a los pueblos indígenas que corresponda. Se ordena a Rosendo Pujol Mesalles, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), y a Luis Ángel Montoya Mora, en su condición de Gerente General del BANHVI o a quienes en su lugar ocupen el cargo adoptar las medidas que corresponden para dar cumplimiento a lo aquí ordenado por esta Sala y garantizar de manera amplia el derecho de audiencia a la comunidad indígena cabécar amparada...”

A partir de lo anterior y en los términos en que fue redactado dicho por tanto, considero improcedente condenar a la autoridad recurrida, puesto que se ella se limitó a cumplir una orden emitida por este Tribunal, dado que lo ahí dispuesto fue interpretado por el recurrido de manera razonable, dada la redacción de la propia Sala, y la aclaración ulterior (sentencia 2017-18371 de las 9:45 horas del 17 de noviembre de 2017) fue resuelta con posterioridad a la interposición y notificación de este recurso (19 de octubre de 2017). Por consiguiente, desestimo el recurso.

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso, con base en lo dispuesto por el artículo 52 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se condena al **BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA** al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva parcialmente el voto únicamente respecto de la condenatoria en costas, daños y perjuicios. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar el recurso.



Fernando Cruz C.

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO

Presidente a.i

Paul Rueda L.

Nancy Hernández L.

Luis Edo. Salazar A.

Aracelly Pacheco S.

Jose Paulino Hernández G.

Alicia Salas F.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



DZKJBWVRTOI61

EXPEDIENTE N° 17-014928-0007-CO